

12
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA DESVIACION DEL CAUCE DEL RIO COLORADO
EN TERRITORIO AMERICANO Y LAS CONSECUENCIAS PARA MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

JOSE ALFREDO AGUILAR SANDOVAL

México, D.F.

1992.

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES	2
I. EL RIO COLORADO COMO LIMITE FRONTERIZO.	8
A) Convención respecto de la línea divisoria entre los dos países (México-Estados Unidos de América), en la parte que sigue el lecho del Río Grande y del Río Gila, celebrado y ratificado el 12 de Noviembre de 1884 y el 6 de Octubre de 1886, respectivamente.	8
B) Convención para el establecimiento de una Comisión Internacional de Límites, que decida las cuestiones que se susciten en el cauce de los Ríos Bravo Norte y Colorado, celebrado y ratificado el 10. de Marzo de 1889 y 21 de Enero de 1891, respectivamente.	10
C) Convención para evitar las dificultades originadas por los frecuentes cambios que en su cauce estén sujetos los Ríos Bravo y Colorado, celebrado y ratificado el 20 de Marzo de 1905 y 14 de Junio de 1907, respectivamente.	11
II. CONTROVERSIA SOBRE LA SALINIDAD DEL RIO COLORADO.	14
A) Planteamiento del problema.	14
B) Medidas tomadas para contrarrestar la salinidad de dichas aguas.	18

CAPITULO SEGUNDO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

I. DESVIACION DE LAS AGUAS DEL RIO COLORADO POR PARTE DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN 1985.	26
A) El Estado de California, beneficiario mayor de las aguas del Rio Colorado.	26
B) Breve reseña de la situación juridico política del Rio Colorado en los Estados Unidos de Norteamérica.	28
II. ANALISIS Y EVALUACION DE LAS CARACTERISTICAS ECONOMICAS DE LAS CIUDADES RIBERENAS Y ZONAS ALEDANAS MEXICANAS.	39
A) Principales productores de la región.	42
B) Participación en el P.I.B.	44
C) Porcentaje de empleo con el que participa en el total nacional.	47

CAPITULO TERCERO

EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA REGULACION FLUVIAL

I. REGIMEN INTERNACIONAL SOBRE EL USO DE AGUAS FLUVIALES.	53
A) Conferencias.	56
B) Convenciones.	79
C) Los principios generales del derecho.	83
CONCLUSIONES	127
BIBLIOGRAFIA	131

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo tiene por objeto advertir la importancia que el Derecho Internacional tiene en la solución de las controversias que han existido en el Río Colorado, partiendo de la base de que éste tiene como función central el riego de el Distrito más importante de los Estados Fronterizos, desde el punto de vista económico y la afectación que éste puede sufrir por la falta de agua en la región que baña su ribera en nuestro país, centrando nuestra atención en las expectativas generadas por la pugna sobre el derecho que a dichas aguas tienen los estados de California, Arizona y Nevada, en territorio norteamericano; que por su parte, el Estado de Arizona, ha hecho valer ante las Cortes Federales en aquel país, obteniendo el 50 % de las aguas del cauce para la ejecución de su proyecto denominado "PROYECTO CENTRAL DE ARIZONA", y por otra parte el Estado de Nevada se encuentra reclamando la parte que por derecho le corresponde ante dicha autoridad, situación que hace posible pensar en un incumplimiento de la dotación asignada a nuestro país, ya sea en cantidad o en calidad, y la posible solución que debe darse oportunamente por los perjuicios que pueden causarse a la agricultura de esta región y su reflejo a nivel nacional en el producto interno bruto.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

EL RIO COLORADO

De las afluentes de los Ríos Grand y Green se forma el Río Colorado, ya que estos dos reciben el agua de los escurrimientos anuales de las Montañas Rocallosas, ubicadas en el estado de Colorado, en los Estados Unidos de Norte América.

El recorrido del Río Colorado es de 1,600 kilómetros, en dirección al Sureste, para llegar al Golfo de California, conocido también como el Mar de Cortes.

La separación entre la zona superior de captación permanente y la inferior de mero escurrimiento, se encuentra marcado por una línea que corre algunos kilómetros al sur del límite de Utah y Arizona. Dicha línea se le conoce como Lees Ferry. La presa del Lago Powell, al final del Cañon Glen, es una de las obras de embalce más grande del mundo, y es de ahí

donde se toma al agua con la que se da cumplimiento a las obligaciones de entrega de agua a la parte inferior, en este caso a México.

El nombre de Colorado se debe al desgaste del lecho con el paso del agua, ya que arrastra grandes volúmenes de materiales térreos, toda vez que ha de drenar grandes extensiones desérticas.

La presa Boulder al sur crea el lago artificial Mead, el mayor del mundo en su género, con una capacidad de 33,000 millones de metros cúbicos de agua, pudiendo almacenar el escurrimiento promedio de año y medio del caudal del Río Colorado. Desde 1943, ya proporcionaba una regularización suficiente del régimen fluvial que se completa ahora con la operación combinada del Lago Powell.

A unos 80 kilómetros abajo de la presa Boulder, en la garganta del Bull Head se levantó la presa Davis que contempla la tarea reguladora y atiende aproximadamente con la mitad de su capacidad (2,233 millones de metros cúbicos), los requerimientos de nuestro país que le asigna el tratado de 1944.

En lo que toca al acuífero, o sea, el agua que corre subterráneamente ha dado lugar a la presa Parker (subterránea), la cual recibe agua tanto del Río Williams como del Colorado. Su importancia reside en que de ahí se desprende al acueducto metropolitano de la Ciudad de Los Angeles, el cual conduce poco más de 1,250 millones de metros cúbicos de agua fuera de la cuenca del Río para el abastecimiento de dicha región.

Del Valle Imperial del Estado de California en Estados Unidos se desprende la derivación Imperial, la cual arranca en el Canal All American de 120 kilómetros de longitud y 60 metros de ancho. Se conecta con el canal de riego del Alamo, al que corta y sustituye en el abastecimiento de dicho regadío.

En la presa Painted Rock, ubicada en el sistema Gila, se encuentra el control por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América, para cumplir con la garantía de solidaridad dada a México.

En el Río Gila, a 800 metros de su unión con el Colorado, desemboca la descarga principal número "1" del

drenaje Wellton-Mohawk que desplaza el agua fósil (salada), procedente de la región del mismo nombre.

El Río Alamo condujo durante muchos años por nuestro territorio el agua que hizo posible el desarrollo del Valle Imperial, uno de los raudales más notables del continente; ahora sólo funciona al servicio de los cultivos del Valle de Mexicali en Baja California Norte y San Luis Río Colorado, Estado de Sonora.

A escaso kilómetro y medio de la línea fronteriza llega al Colorado la descarga principal número "2" del drenaje Wellton-Mohawk. Inmediatamente abajo, en la margen izquierdo del río, se abre la descarga principal número "3" del drenaje Wellton-Mohawk, destinado a desfogar abajo de la derivación mexicana el agua salada que ha venido perjudicando los cultivos mexicanos en el Valle de Mexicali. El Canal revestido que lleva al desfogue será prolongado, a costa de Estados Unidos hasta el estero de Santa Clara, en el mar de Cortes, para desechar las aguas salinas y evitar su infiltración en el manto freático al ser enviado por el cauce del Colorado.

A fin de evitar giros desastrosos del río hacia el

norte con el consecuente arrazamiento de los Valles de Mexicali e Imperial, fue necesario construir tres sistemas de diques escalonados de defensa a un costo muy elevado por las condiciones de emergencia en que hubieron de hacerse (1905 - 1907): Ackerson, Abel-Sainz y Laguna Volcanes.

En síntesis, la rama oriental muy estrecha, la ocupa el Río Colorado (en una depresión) y la occidental contiene en la ancha depresión mencionada y a nivel inferior al mar, el amplio y rico Valle que la frontera divide en dos: El valle de Mexicali en nuestro país y el Imperial en el vecino: en la región más alta, en el norte, los derrames del Colorado y el drenaje del mismo Valle forman el mar del Salton.

Las ramas de la "V" se unen en territorio mexicano en la base del gran Triángulo del Delta. A esto lo limita en su lado norte (a 60 km.), la mesa Andrade; al oriente la de Sonora - San Luis y Arizona; al occidente, la sierra Cucumpás, y su vértice, en el sur, la desembocadura del Río en el Golfo de California.

Por lo anterior se deduce que el 99.28 % del Delta

se encuentra en Estados Unidos y el 0.72 % en México, con una extensión total de 3,840 kilómetros.

"El problema sobresaliente del Río es el de la gran cantidad de sedimento, debido a los arrastres térreos que se agrava en las regiones desérticas del Colorado medio" (1)

(1) Ernesto Enriquez Coyro, El Tratado entre México y Estados Unidos de América sobre ríos internacionales, UNAM, México 1975, pag. 41

I) EL RIO COLORADO COMO LIMITE FRONTERIZO.

A) Convención respecto de la línea divisoria entre los dos países (México y Estados Unidos de América), en la parte que sigue el lecho del Río Grande y del Río Gila celebrado y ratificado el 12 de Noviembre de 1884 y el 6 de Octubre de 1886 respectivamente.

Después de la Independencia, Estados Unidos avanza sobre las provincias limítrofes de Nuevo México y Texas, y se propone su colonización con elementos no norteamericanos, por lo que urgía la fijación de límites entre una y otra nación. (1)

La guerra de 1844 - 1847, trajo como final un tratado de paz, el cual fue firmado en Guadalupe - Hidalgo, mediante el cual la mitad de nuestro territorio pasaba a formar parte del territorio norteamericano, como una medida del "Destino Manifiesto", la cual se apoyaba en el pensamiento de "América por los Americanos" extraído de la Doctrina Monroe.

(1) Victor Carlos García Moreno, Análisis de algunos problemas fronterizos bilaterales entre México y Estados Unidos, México 1982 UNAM, pag. 63

En este tratado se determina que la navegación en ambos lados del río será: libre y común a los ciudadanos de ambos países, prohibiendo obras que impidieran o entorpeciesen en todo o en parte, ni aún con motivo de favorecerla." (2) En este tratado no se tomó en cuenta los usos y aprovechamientos que pueden tener las aguas del Río, no debiendo olvidar que en la época en la que éste fue firmado, la ciencia y la tecnología no alcanzaban su máxima expresión en lo que se refiere a la industria, que en el estado de California tuvo gran auge, mismo que conlleva una dualidad antagónica, una en el progreso y engrandecimiento de una región y por el otro lado la generación de contaminantes que encuentran su desahogo en los Ríos, tal como es del Río Colorado, como se analizará más adelante.

Los Estados Unidos quedaron conformes con el tratado de Guadalupe - Hidalgo, pero se resistían a que se trazase en las inmediaciones del Paso para proponer su compra en 5 millones de dólares que sólo se hablaba con Santa Anna y sus intimos para que no fallara. (3)

Con el tratado de Mesilla del 30 de Diciembre de 1853 aquel vasto territorio para al dominio del Gobierno de

- (2) Secretaría de Relaciones Exteriores.- "El Tratado de Aguas Internacionales", México 1947, S.R.E.
- (3) Víctor Carlos García Moreno, Análisis de algunos problemas fronterizos y bilaterales entre México y Estados Unidos. México 1982, UNAM, pag. 66

los Estados Unidos, como consecuencia de las negociaciones de su Alteza Serenísima Antonio López de Santa Anna, constituyéndose así uno de los capítulos más tristes de la Historia de México por la pérdida de una gran parte del territorio nacional, por supuesto con las gentiles presiones de nuestro respetado y querido vecino del norte.

Con los tratados suscritos en 1853 - 1884, los Ríos Bravo y Colorado se convirtieron en internacionales como vías, limitrofe el primero y como Río sucesivo el segundo, de ahí que se haya fijado la libre navegación, pero no se consideró ningún otro aprovechamiento, la línea es conocida como "Emory - Salazar".

El tratado del 12 del Noviembre de 1884 tiene por objeto corregir fallas y unificar criterios en materia de fenomenología natural de todos los cauces de los Ríos fronterizos, tratando de salvar las imprevisiones de los acuerdos celebrados con anterioridad

B) Convención para el establecimiento de una Comisión Internacional de límites que decida las cuestiones que se susciten en el cauce de los Ríos Bravo Norte y

Colorado celebrado y ratificado el 10. de Marzo de 1889 y 21 de Enero de 1891 respectivamente.

La Convención del 19 de Marzo de 1889 da origen a la "Comisión Internacional de Límites entre México y los Estados Unidos de América", cuyos fallos se consideran obligatorios, salvo desaprobación de alguna de las partes en el mes siguiente a la decisión tomada. Dicha Comisión originalmente tendría vigencia de 5 años, pero al ver su eficacia se buscó prórroga, la cual se logró indefinidamente mediante el Convenio del 21 de Noviembre de 1900. Dicha Comisión podía disolverse mediante acuerdo y aviso previo de seis meses.

C) Convención para evitar las dificultades originadas por los frecuentes cambios que en su cauce estén sujetos los Ríos Bravo y Colorado, celebrado y ratificado el 20 de Marzo de 1905 y 14 de Junio de 1907 respectivamente.

El límite fue reafirmado por una Convención que se llevó a cabo el 20 de Marzo de 1905, la cual tenía el objeto de evitar dificultades originadas por los frecuentes cambios en el cauce, tanto del Río Bravo como del Colorado. Dicha

Convención fue conocida como de "Eliminación de Bancos" (4), consiguiendo que fuese un éxito, toda vez que se lograron llevar al extremo posible las facultades de atribución territorial y permuta de terrenos entre los países.

D) El tratado para resolver las diferencias fronterizas pendientes y para mantener los Ríos Bravo y Colorado como la Frontera Internacional entre México y los Estados Unidos de América, de fecha 23 de Noviembre de 1970.

Este tratado tuvo por objeto terminar con el conflicto de ajuste de las cortes de Ojinaga, las cuales comprenden el presidio del Horcon, la Isla Montesitos, frente a Reynosa y algunas otras Islas causadas por las variaciones del Río Bravo.

Era de suma importancia determinar los límites entre ambos países, ya que en este caso el cauce determina la soberanía de las tierras de cada uno. "El Licenciado César Sepulveda, señaló que no es del todo aceptable para México, ya que el cauce recorre 250 hectáreas, que se pierden por el tratado, no obstante la maleabilidad y la imprescriptibilidad que señala la Constitución" (Artículo 27 y 133 Constitucionales) (5)

4. Op. Cit. García Moreno, pag. 69

5. Op. Cit. García Moreno, pag. 71

Resuelve cuestiones, pero no considera la prolongación de conflictos existentes y evita algunas disputas futuras, y a pesar de los defectos apunta resultados favorables, lo cual constituye un pequeño avance en el largo camino hacia la estabilización de fronteras y su utilidad reside en que se hace esperar tratados menos, o sea, crea un buen instrumento precedente.

CAPITULO PRIMERO

II. Controversia sobre la salinidad del Río Colorado.

A) Durante los primeros 17 años de la vigencia del tratado de 1944, la dotación fue igual en calidad, o sea, 900 partes por millón, cantidad apta para riego.

Sin embargo, a fines de 1961 la salinidad aumentó a 2500 partes por millón, a causa de que en los Estados Unidos de América, sin previo aviso al gobierno mexicano, había perforado y puesto en operación numerosos pozos en el Valle Wellton -Mohawk, que contenían agua salada del subsuelo y la descarga del Río Gila, en su confluencia con el Colorado.

El gobierno estadounidense buscaba controlar agua friática contaminante en dicho Valle, no quedando alternativa alguna al gobierno mexicano, más que protestar ante la Comisión de Límites y Aguas, alegando

que no eran aguas de las afluentes del río.

La respuesta a dicho reclamo fue que no se estaba violando el tratado, alegando que no se especificó la calidad de las aguas que serían de México. La única concesión que estuvieron dispuestos a hacer fue modificar los calendarios, si México así lo deseaba, recibiendo mayor cantidad de aguas en invierno a cuenta de las del verano siguiente, situación totalmente absurda, dado el clima desértico de la región, el cual se agrava por el verano, por lo cual se consideró que el gobierno norteamericano no actúa como un buen vecino, como pretende acreditarlo.

México a través de su Embajada en Washington solicitó la suspensión de los bombeos de la presa Wellton-Mohawk, para recibir aguas de la calidad adecuada, en tanto que el agua contaminada se dejaba correr hasta el mar, esta decisión fue tomada por el comité Directivo de Riego, en el mes de Diciembre de 1961.

Dada la premura de tiempo existente en lograr

una solución para evitar un daño irreparable a los agricultores de Baja California, se optó por un medio diplomático de solución de conflictos, que en este caso, fue la negociación, ya que al demandar puede traer aparejadas represalias, ya que cualquier medida de control habría de tomarse desde Estados Unidos. Por desgracia el Profesor García Moreno, acierta en su consideración, ya que nuestro vecino del norte siempre ha hecho despliegue de poder para imponer sus ideales "democráticos".

Para Marzo de 1962 y dada la trascendencia internacional del conflicto, los países, tanto de México como de los Estados Unidos, efectuaron una declaración donde se dan las instrucciones a sus respectivos representantes en la Comisión Internacional, para que dentro de una plazo de 45 días se formulacen recomendaciones sobre las medidas que habrían de adoptarse.

"El objeto era que sin prejuicio de los derechos legales de ninguno de los dos países se convenga y ponga en práctica las medidas que resultacen

necesarias para remediar la situación prevaleciente del plazo más breve posible." (6)

Las principales recomendaciones versaron sobre la construcción de un canal para desviar las aguas saladas de Wellton-Mohawk a un lugar del Río Colorado, abajo de la presa Morelos y la perforación de pozos adicionales en el Valle de Wellton-Mohawk para regular y seleccionar los bombeos de acuerdo a los intereses de México.

"La Comisión no pudo superar los aspectos políticos y jurídicos que configuraban el fondo del asunto y no pudieron negociar el documento que diera la solución completa al problema." (7)

De nueva cuenta el Profesor García Moreno, atinadamente, observa el orden de las cuestiones que impidieron llevar a cabo la negociación, aun cuando por nuestra formación académica no nos permite aceptar de ninguna manera que las consideraciones políticas prevalezcan a las jurídicas, debiendo ser la política un

(6) Op. Cit. García Moreno, pag. 82

(7) Op. Cit. García Moreno, pag. 82

instrumento del Derecho, ontológicamente hablando, y no al revés.

Los mandatarios de ambas naciones, Licenciado Adolfo López Mateos y John F. Kennedy, fueron los que, en ese momento, expresaron su determinación de que sobre la base de los estudios científicos se llegara a una solución permanente y eficaz en el menor tiempo posible, con el fin de evitar la reincidencia en este problema después de Octubre de 1963.

El Departamento del Interior Norteamericano procedió a estudiar el problema en Mexicali y rendir un informe con soluciones. El Gobierno Mexicano por su parte impugnó formalmente por vía diplomática, ya que sus conclusiones y recomendaciones no resolvían el problema.

B) A mediados de 1964, el gobierno mexicano consideró cuidadosamente la medida de reemplazar pozos del drenaje Wellton-Mohawk con drenajes agrícolas y aparte construir un canal para desviar parte de las aguas de dicho drenaje, ya que con cualquiera de estas

medidas, se descargaría al Río Colorado, aguas arriba de la presa Morelos, la misma cantidad de sales disueltas.

En Septiembre de 1964, la Secretaría de Agricultura y Ganadería, hoy Agricultura y Recursos Hidráulicos, después de estudiar ambas medidas opinaron que era preferible la construcción de una canal de desviación, porque su operación permitiría garantizar los resultados.

"Finalmente a principios de 1965, se celebró una junta en la oficina del C. Secretario de Relaciones Exteriores, a la que asistieron el embajador de Estados Unidos de América y un representante especial de la Casa Blanca, y los Comisionados de Límites y Aguas de México y Estados Unidos de América, con el objeto de analizar puntos pendientes del proyecto de convenio, en particular la obligación que Estados Unidos debía asumir de que las aguas que se dejaran correr al mar durante el invierno, en los días en que México hace pedidos mínimos, no disminuye el volumen garantizado". (8)

Para el mes de Mayo de 1965, se firma lo que

viene a ser la solución definitiva al problema, ya que el gobierno estadounidense se compromete en el Acta 218 a construir un canal de desagüe revestido de concreto con la finalidad de transportar el agua salada de Wellton - Mohawk y así evitar que llegase a las presas de abastecimiento y vertirlas en el Golfo de California.

El tratadista César Sepúlveda nos comenta respecto al particular que "el convenio estaba rodeado de grandes reservas por parte de Estados Unidos, pues establecía que no constituía ningún precedente, reconocimiento o aceptación que afectara los derechos de cualquiera de los dos países, derivados del tratado de Aguas de 1944, ni tampoco los principios Generales de Derecho; por ello, no obstante el Acta 218 constituye admisión de responsabilidad por parte de Estados Unidos con respecto a la calidad de las aguas que entrega a México". (9)

El costo del Canal fué de 12 millones de dólares, habiéndose iniciado la obra en 1965. Hoy el canal corre por el margen izquierdo del Río Colorado y su capacidad es de 10 m³/seg.

(9) Sepulveda Cesar. "La Frontera Norte de México" Ed. Porrúa 1976, pag. 131

"La vigencia del acta fue acordada por cinco años, iniciándose el 16 de Noviembre de 1965. Cuando los Estados Unidos terminaron y pusieron en servicio las obras de desvío, por lo que había de prolongarse hasta el 31 de Noviembre de 1970, por el cambio de poderes se prolongó un año más, o sea, Noviembre de 1971, y en esa fecha por un año más hasta Noviembre de 1972." (10)

"Los presidentes Johnson y Díaz Ordaz, el 15 de Abril de 1966, concordaron en la necesidad de consultarse, antes de proceder a la ejecución de obras que en lo futuro pudiesen crear problemas de naturaleza similar". (11)

El Licenciado García Moreno nos comenta en su obra que de la interpretación mexicana existía un daño real y comprobado en el agua que se le asignaba, o sea, daño a su propiedad, con lo cual se veía obligado a desperdiciar parte de esa agua por lo que se constituía una violación al tratado de 1944 y a los principios generales del derecho, por lo cual se consultó al abogado consultor de la Dirección de Límites y Aguas Internacionales, el cual estuvo de acuerdo, por lo que

(10) Op. Cit. García Moreno, pag. 85

(11) Op. Cit. García Moreno, pag. 85

sugirió se sometiera el caso a la Corte Internacional de Justicia.

En 1971 el Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa, revisó las generalidades del problema de la salinidad y estuvo de acuerdo que el problema no era técnico, sino jurídico y moral.

En ese mismo año, el Licenciado Rabasa, se entrevista con William Rogers en Washington, D.C., para que se entregue la totalidad del agua con una calidad aceptable, que las aguas de Wellton -Mohawk se tiraran al mar y se dieran aguas de la Presa Imperial y de los pozos de la Mesa de Yuma, con lo que México dispondría de la presa Morelos de agua con salidad promedio entre 1100 y 1500 p p m. (partículas por millón)

Dicha propuesta no fue aceptada, por lo que hubo que insistir en que las aguas serán para un uso razonable.

Acto seguido y con fundamento en el Artículo 24 inciso d) del tratado de 1944, el gobierno americano

aceptó la revisión del problema, de conformidad con el procedimiento señalado en el Artículo e inciso antes mencionado.

Como resultado, y ya en el sexenio del Licenciado Echeverría, se iniciaron negociaciones para convenir la sustitución del Acta 218, esto a través de la Comisión Bilateral, integrada para el caso por juristas y técnicos.

La conclusión de este problema fue la firma del Acta 241 del 14 de Julio de 1972, de la Comisión de Límites y Aguas. Dicho convenio se llevó a cabo en una entrevista que efectuaron los mandatarios de ambas naciones, Echeverría y Nixon, estableciendo que la mitad de las aguas salobres serían sustituidas por aguas útiles, con lo que se logró reducir la salinidad en forma considerable; "Este convenio no es un acuerdo definitivo pero contempla el reconocimiento del principio del Derecho fluvial y se sentó el principio de la NO ACEPTACION DE AGUAS CONTAMINADAS, consideración hecha por el autor César Sepulveda en su obra La Frontera Norte." (12)

(12) Op. Cit. García Moreno, pag. 95

De esta manera se mejoran además las condiciones del Acta 218, de los 268,000.000. m3 de agua de la presa Wellton-Mohawk, en tanto que el Acta 241 sólo 122 millones otorgando 1850 millones de m3 anuales, 1556 millones en la presa Morelos son derivados hacia el Canal del Alamo para ser empleados en el riego de las tierras del Valle de Mexicali, 122 millones corren hacia el mar sin utilización y 172 millones en San Luis Río Colorado.

Esta Acta tuvo prórroga hasta el 30 de Abril de 1973 y dos prórrogas ese mismo año hasta los meses de Julio y Septiembre.

Así las negociaciones, continuaron tocando al Licenciado Rabasa y a Hebert Browell, hacer recomendaciones y como conclusión se obtuvo el Acta 242 de fecha 30 de Agosto de 1973, la cual se denominó: "Solución Permanente y Definitiva del Problema Internacional de Salinidad del Río Colorado."

El gobierno norteamericano fue comprometido por el Presidente Nixon a financiar el cumplimiento de

las obligaciones de este país para con México; por lo que el Congreso autorizó 1555 millones de dólares para desviar las aguas de la presa Wellton-Mohawk y la perforación de pozos del norte del lindero sur, frente a la Mesa de San Luis, y 125.1 millones de dólares para evitar 200,000 toneladas de sales anuales.

"El acta establece la calidad de las aguas, incluyéndose además implícitamente el principio de Responsabilidad Jurídica Estatal por Contaminación por la mano del hombre, de las corrientes internacionales de aguas en perjuicio de aguas de abajo." (13)

El 24 de Junio de 1974 se expidió en Estados Unidos la "Ley para el control de la salinidad en la cuenca del Río Colorado", y se ordena la construcción de una planta desalinizadora.

(13) Op. Cit. García Moreno, pag. 98

CAPITULO SEGUNDO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

I. Desviación de las Aguas del Río Colorado por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América en 1985.

A) La historia del Desarrollo de California y sus derechos en el Río Colorado cubren muchas décadas de planeación progresiva y construcción, esto es, prevención, iniciativa, coraje y tenacidad para solventar los problemas físicos y políticos. (1) Desgraciadamente visto sólo a través de la doctrina Monroe, sin considerar las necesidades de nuestro país.

El Estado de California puede ser considerado el mayor beneficiario del Río Colorado, ya que en materia de irrigación para 700,000 acres de tierras el 80 % del agua proviene del Colorado, en cuanto al suministro metropolitano, también el 80 % proviene del Río y finalmente para la generación de 3 billones de kilowatts hora anuales se utiliza el agua del Río en las estaciones generadoras ubicadas en la ribiera.

(1) California Stake in the Colorado River, Colorado River Board of California, L.A. California, 1969, pag. 10

Además las agencias del sur de California:

"1.- Distrito de Irrigación Palo Verde; 2.- Distrito de Aguas del Condado del Valle de Coachella; 3.- Distrito Metropolitano de Aguas del Sur de California; 4.- Autoridad de Aguas del Condado de San Diego; 5.- Distrito de Irrigación Imperial; 6.- Departamento de Aguas y energía de la ciudad de Los Angeles." (2)

Previendo el desperdicio, ya que sus programas de suministro son ordenados cuidadosamente y son revisados tan rápido como es posible en respuesta a cambios en el clima u otros diversos factores. (3)

Las agencias en compañía del Departamento del Interior y las agencias similares de riego del Senado, facilitaron la construcción de un canal exterior sobre el lado californiano cercano a la presa Imperial, para recibir los excedentes no aprovechables, los cuales de otra manera se desperdiciarían, para así retornarlas al Río en tiempo de deficiencia.

El crecimiento de los problemas antes mencionados

(2) Ibidem. pag. 2

(3) Ibidem. pag. 10

no es todavía solucionado, integran un cuerpo de documentos legislativos y legales que llamamos "Derechos del Río", comprendiendo dos convenios interestatales, un tratado con México y varios estatutos estatales y federales, un acuerdo de prioridad de California a través de una interagencia, numeroso contratos de agua y energía y una sentencia de la Suprema Corte." (4)

B) A fin de conocer un poco más sobre la situación jurídico política del Río Colorado en los Estados Unidos haremos una breve reseña del materia legal, conocido como "El Derecho del Río."

CONVENIO DEL RIO COLORADO

Ambas cuencas cuentan con el beneficio exclusivo del uso y consumo de 7 500,000 acre-pies de agua por año, incrementándose a 1 000,000 por año.

El convenio fue ratificado por seis estados de la cuenca en 1923, Arizona lo refutó hasta 21 años después.

(4) Ibidem. pag. 11

DECLARACIONES DEL PROYECTO DEL CANON BOULDER

En 1928, se autorizó la construcción de la presa Hoover y la planta de energía del canal "todo americano" al Imperial y Coachella. Arizona lo ratificó en 1944. Se autorizó un convenio para dividir los cauces repartidos en el convenio del Colorado, dando porciones a Arizona, California y Nevada, pero estos estados nunca se acogieron.

DECLARACION DE LIMITACIONES DE CALIFORNIA

El 4 de marzo de 1929 se otorgó a California 4'400,000 acres-pies que no deberán excederse y se le otorgan también el 50 % de los excedentes.

El 25 de Junio de 1925, fecha en la que entra en vigor el Convenio del Río Colorado y de la Declaración del Proyecto del Cañon Boulder, fue grande el exceso de 5'362,000 acres-pies por año asentado a la fuerza de los contratos conseguidos por California y la Secretaría del Interior.

CONTRATOS DE ENERGIA DE LA PRESA HOOVER

El Distrito Metropolitano de Aguas del Sur de

California es el mayor bajo contratos separados, lucrativos con la Secretaria del Interior.

CONTRATOS PARTICULARES DEL AGUA

Ya en 1934 cuentan con una diversificación neta total de no menos de 5 362,000 acres-pies de agua al año, una cantidad pensada para "hacer el bien" dentro de los alcances del Acta de Limitación.

ACUERDO DE LAS SIETE PARTES

California obtuvo derecho a las aguas del Río Colorado, proporcional a las partes del suministro, siendo las tres primeras partes para las agencias de Agricultura, dejando el Distrito metropolitano relativamente bajo en la escala.

El total de esas tres primeras partes fue de 3 850,000 acres-pies al año, dejando al metropolitano 550,000 acres-pies de los 7 500,000 que fueron proporcionados a la cuenca baja por la Declaración, mientras que California por las limitaciones, de ella sola, sería 4 400,000 acres-pies de la cantidad básica y el remanente de 662,000 para la metropoli.

EL TRATADO DE AGUAS MEXICANAS

Por sus últimas 75 millas, el Río Colorado fluye por México, y hasta antes de 1922 un área considerable de tierra, al ser de la frontera, fue irrigada por una afluyente.

Las autoridades mexicanas observaron con aprecio el rápido surgimiento que con el agua los Estados Unidos habían logrado, y cerca de 1940 iniciaron negociaciones ambos países para la división Internacional del Agua. En 1945, el tratado de Aguas Mexicano fue ratificado sobre la oposición de California y Nevada, garantizando a México 1 500,000 de acres-pies al año del Río Colorado, dos veces más de lo que se había anticipado en Estados Unidos en anteriores negociaciones.

A causa de que el tratado se garantizó, estableciéndose así el primer Derecho de Reclamación sobre el Río, el cual crea una disminución legal en el agua de los Estados Unidos, la cual al ser aumentada a las disminuciones naturales que se han venido desarrollando desde 1930, ocasionaron una pérdida en el flujo natural del Colorado.

Una función primaria de la presa Davis, termina por

Estados Unidos en el Río Colorado en 1950, es regular el flujo liberado de la presa Hoover dentro de los programas contratados asentados bajo los términos del tratado.

CONVENIO DE LA CUENCA SUPERIOR DEL RIO COLORADO

El estado de California no firmó por no estar de acuerdo con el método usado para dividir el agua entre los signatarios.

Los porcentajes fueron:

Colorado 51.75; Nuevo México 11.25; Utah 23.00; Wyoming 14.00.

DECLARACION DEL PROYECTO DE ALMACENAJE DEL RIO COLORADO

Por acto del Congreso se autorizó el más grande desarrollo en la ribiera alta que involucró en 1956, cuatro grandes unidades de almacenaje y once proyectos participantes en materia de uso de agua.

California fué constreñida a su autorización.

C) SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN EL CASO ARIZONA VS. CALIFORNIA.

En 1952, después de muchas negociaciones, sin llegar a un acuerdo, ambos Estados se fueron a juicio, a causa de la negativa de la Casa de los Representantes en 1951

de autorizar el presupuesto para la construcción del proyecto de Arizona consistente en bombear agua del cauce principal hasta el Area de Phoenix.

La sentencia fue favorable a Arizona finalmente.

DECLARACION DEL PROYECTO DE LA CUENCA DEL RIO COLORADO

Formulada el 30 de Septiembre de 1968, siendo su contenido:

1. El proyecto central de Arizona y varios proyectos del Rio Colorado son autorizados para su construcción, a un costo estimado de: 1,324'000,000. de dolares, y el proyecto Dixie al sur de Utah es reautorizado a un costo de 58 millones de dolares.
2. Estando California, Arizona y Nevada contratando al recibo de agua bajo consideraciones prioritarias, el proyecto central de Arizona se considera aún más prioritario en relación a los 4'400,000 acres-pies por año que tiene California.

3. Los Estados Unidos asumen la responsabilidad de respetar las consideraciones del Tratado de Aguas Mexicanas cuando el Río sea aumentado a 1,500 acres-pies.
4. La Secretaría del Interior se aboca a estudiar el suministro, requerimientos y desarrollo de planes para conocer las necesidades de agua en el oeste, con la prohibición de estudiar la importación de agua de la cuenca del Río Colorado por 10 años.
5. Un fondo de cuenca es establecido para ayudar a pagar los futuros costos de aumento.
6. Prioridades son establecidas para la operación de las mayores reservas del Río Colorado. (5)

El estado de Arizona y su proyecto central.

"La falta en los tres Estados de la ribiera inferior, obligaron a lograr un acuerdo en como repartir el agua, después de largos años de negociaciones y controversia, condujeron finalmente a la Suprema Corte por parte de Arizona

(5) Ibidem. pag. 13 a la 15

en 1952, el familiar caso de Arizona Vs. California. El fondo fue sustanciado por la negativa de la Casa de los Representantes, en su comite de 1951, para aprobar el cargo al presupuesto autorizado, para la construcción del proyecto central de Arizona, que consistia en una propuesta para bombear más de un millón acres-pies de agua anualmente del río principal hasta dentro del area de Phoenix.

California se ha opuesto repetidamente a las intenciones de la autorización del proyecto como conductor en la base del río, no surtirían la cantidad de agua permanentemente en adición al suministro de los usos ya existentes y demás mandamientos.

La sentencia fue otorgada el 9 de Marzo de 1964, siendo favorable a Arizona, en su confirmación del Derecho del Estado al agua suficiente, de la afluente principal, para cuidar la existencia de los proyectos de la misma, además de la proposición de una nueva diversificación. Por supuesto, la sentencia no garantizó y no puede garantizar la disponibilidad física del agua. De los 7'500,000 acres-pies al año disponibles en la afluente principal, para los usos de los tres estados ribereños inferiores, la Corte otorgó a

Arizona 2'800,000; a California 4'400,000 y Nevada 300,000. Cualquier exceso de 7'500,000 es dividido en 50 % para California y 50 % para Arizona, excepto que Nevada puede tomar el 4 % si lo desea o dar la mitad a Arizona. El como dividir las aguas cuando el suministro sea menor a 7'500,000 acres-pies, lo cual seguramente le ocurrirá por incrementar los usos en las afluentes superiores, la Corte no lo dijo, dejando la decisión a la Secretaría del Interior, cuando menos y hasta que el Congreso legisle sobre el particular." (6)

De lo anterior expuesto, podemos dilucidar que el problema estriba en lo limitado que puede llegar a ser un producto no renovable, como lo es el agua del cauce de un río. Ahora bien, si California ha tenido problemas con el suministro del agua a finales de los años setenta y principios de esta década, teniendo que racionar el agua, qué le depara a nuestro país?

El problema grave se encuentra en puerta, ya que aunado a los problemas mencionados en el año de 1985, el proyecto central de Arizona tomar el 50 % de agua de la afluente principal, lo que nos conduce a pensar en que es

(6) Ibidem. pag. 15

factible que se reduzca el suministro a México, o lo que aún es peor, que se suspenda.

Este planteamiento, aunque suene fuera de la realidad por las consecuencias políticas que acarrearía, (desde una pequeña reclamación hasta declararse la guerra), no lo es viéndolo desde el punto de vista de la desviación de las aguas del cauce hacia Arizona y los esfuerzos desesperados de California por ampliar su abastecimiento a fin de optimizar, con dicha agua, su agricultura, su zona metropolitana y la generación de energía eléctrica.

Hasta donde podrá llegar el vecino país del norte en cuanto a la interpretación del tratado de aguas mexicano; cuando llegado el momento de la desviación, nos sea disminuido el precio líquido, subsistirá la idea de que la propuesta del suministro para México solo se incluyó en el preámbulo del tratado, o sea en la parte de declaraciones, o como se mencionó en el estudio que realizó el estado de California (California Stake in the Colorado River), se tiene obligación de proporcionar 1'500,000 acres-pies de agua al año, garantizado, lo cual nos da en cualquier momento de incumplimiento el derecho a reclamar el derecho que nos fue otorgado.

La limitación importante es la que la propia naturaleza marca, y esto quiere decir que al aumentar los consumos necesariamente se reducirá el suministro, sin saber con precisión en que cantidad haya de ser tal disminución, pero definitivamente nos va a afectar, ya sea por el lado de esta reducción, o que para efectos de cumplir con su obligación nos envíen aguas fosilizadas, ya que no se ha fijado la calidad de las aguas tampoco.

Con otro gran problema, de acuerdo a la información recabada in situ, cuando los escurrimientos de las montañas rocallosas no pueden ser contenidos en la presa de reserva, y la administración la dejar escapar por el cauce normal del Río provocando inundaciones en el lado mexicano, causando así cuantiosas pérdidas para los agricultores de la región, quienes están siempre carentes del preciado líquido por la restricción en el suministro, aún cuando este problema no es material del presente trabajo, es importante resaltar la poca consideración que tiene nuestro "buen vecino" del norte para con nuestro país.

II. ANALISIS Y EVALUACION DE LAS CARACTERISTICAS ECONOMICAS DE LAS CIUDADES RIBERENAS Y ZONAS ALEDANAS MENCIONADAS.

Es trascendental para efectos del presente análisis, partir de la importancia de la agricultura de riego de nuestro país en la frontera norte, centrado en el "Área territorial, superficie agrícola cultivada, superficie de riego, mecanización, fuerza laboral agrícola y valor de la producción. (1) En relación con la superficie agrícola total de México y los seis estados colindantes con la línea internacional entre México y Estados Unidos de Norte América. dichos estados fronterizos se encuentran divididos en 23 municipios fronterizos de tierra de riego, que a su vez se encuentran divididos en 9 distritos de riego, acorde a la política de irrigación del Gobierno Federal.

La República Mexicana cuenta con una superficie territorial de aproximadamente dos millones de kilómetros cuadrados (ciento noventa y siete millones de hectáreas), de lo cual los estados fronterizos Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas ocupan el 40 % de dicha superficie, o sea, ochocientos millones de kilómetros cuadrados (78.8 millones de hectáreas).

- (1) Importancia de la Agricultura de Riego Mexicana en la Frontera México - Estados Unidos, - Rodrigo Martínez Sandoval.- Frontera Norte, Encuentro de Expertos, México, 1988, U.N.A.M.

El territorio nacional en su mayoría se caracteriza por ser árido y semiárido, situación por la cual el área agrícola cultivada representó en 1980 el 9.6 % del territorio nacional, aproximadamente 19 millones de hectáreas, siendo prominentes la superficie agrícola bajo explotación de los seis estados fronterizos con cuatro millones de hectáreas cultivadas que representan el 4.8 % de sus 80 millones de hectáreas de área territorial. En comparación con el resto de la República, la superficie es cuatro veces mayor que la de los multicitados estados fronterizos, sin embargo, su producción es únicamente 1.5 veces mayor el conjunto de los estados septentrionales. En resumen, de lo anterior se consideró que la quinta parte de los casi 19 % millones de hectárea bajo cultivo en México, se encuentran constituidos por el territorio de los estados fronterizos del norte.

En materia de irrigación, nuestro país cuenta con 77 distritos de riego, 25 de los cuales se encuentran ubicados en los seis estados fronterizos del norte, mismos que representan 43 % del total del Área irrigada en el país, o sea, 2.3 millones de hectáreas, lo que significa que el 60 %, aproximadamente, de la superficie agrícola de dichos estados es de riego, en tanto que, con el resto del país en materia de riego representa el 19 % y el 27% en el conjunto nacional.

La importancia de la agricultura de la frontera norte se fundamenta en la producción de 1983, ya que los seis estados septentrionales contribuyeron con el 50 % del valor total de la producción agrícola y aportó el 75 % de esta producción para la exportación. La agricultura de riego se concentra en alta proporción en los extremos norte y noreste, donde las cuencas de los Rios Colorado y Bravo, respectivamente, han creado fértiles valles agrícolas, debiendo hacer notar que casi el 100 % de la superficie de riego de Baja California y 50 % del de Tamaulipas está localizado en las zonas fronterizas.

A) Principales productores de la región.

"En el período de 1940 a 1970 los distritos de riego fronterizos jugaron un papel importante en la absorción de mano de obra de migrantes que llegaban del interior del país. Esta oportunidad de empleo obedecía fundamentalmente al predominio del cultivo algodonero, dado a que esto era intensivo en mano de obra, antes de la mecanización durante la segunda mitad de los años setenta. Es interesante observar que durante los años del auge algodonero, de 1940 a 1960, los municipios fronterizos en los que el algodón era cultivo predominante (Mexicali, San Luis Río Colorado, Juárez, Reynosa y Matamoros), registraron las tasas más elevadas de crecimiento poblacional; asimismo, durante la crisis algodonera de los años sesenta (1960 - 1970), la población de estos mismo municipios tuvo la mayor reducción intercensal en sus tasas de crecimiento poblacional

La depresión del mercado internacional del algodón, la salinidad de las aguas del Río Colorado, la plaga del gusano rosado, el costo de la producción de algodón y el establecimiento del programa industrial fronterizo (maquiladoras), fueron entre otras, las principales variables que influyeron en la diversificación de la agricultura

fronteriza, tales como forrajes, trigo, cebada, cártamo y hortalizas, reduciéndose drásticamente el empleo agrícola, ya que estos cultivos, a excepción de las hortalizas, utilizan escasa mano de obra y tienen un alto grado de mecanización a manera de ejemplo en 1980, por cada 50 hectáreas en los distintos distritos de riego fronterizos se tenía un tractos, en tanto que promedio nacional era uno por cada 69.5 hectáreas destacando dentro de los primeros los Valles de Juárez con uno cada 20.8 hectáreas y el Valle de Mexicali con un tractor por cada 37.3 hectáreas.

Valor de los principales cosechas de distrito de riego del Río Colorado comparado con los distritos de riego fronterizo en millones de pesos.

	D.R.F.	RIO COLORADO	=	%
ALGODON	4,082	3,212	=	78.7 %
TRIGO	1,468	1,082	=	73.7 %
FORRAJE	1,610	1,080	=	67.1 %
MAIZ	2,308	13	=	
SORGO	1,318	6	=	
FRUTAS	1,134	78	=	6.9 %
OTROS				
HORTALIZAS	597	292	=	49.0 %
CEBADA	275	274	=	99.6 %
TOTAL	12,792	6,037		

B) PARTICIPACION EN EL PRODUCTO INTERNO BRUTO

En la integración del valor de la producción agrícola nacional, los estados de la frontera norte contribuyeron en 1980 con el 20 %, mientras que de los 25 distritos de riego de estos estados produjeron el 37 % del valor de la producción agrícola de riego nacional y por su parte, los nueve distritos de riego fronterizos aportaron el 28 % del valor de la producción obtenida por los 25 distritos de los estados de la frontera norte y el 10 % de lo producido por los 77 distritos del país.

El Licenciado Rodrigo Martínez Sandoval, observa en su estudio que "...al analizar la composición interna del valor producido por los distritos de riego fronterizos destaca el distrito del Río Colorado con una contribución superior al 50 % en solo un tercio de la superficie cosechada por los nueve distritos. Por otra parte, mientras los distritos del bajo Río Bravo y Río Colorado cosecharon un área similar (232 mil y 234 mil hectáreas, respectivamente), el valor logrado por este último fue tres veces superior al del primero...", o sea:

MEXICO	4,898 Has.	125,222 M.P.
RIO COLORADO	234 Has.	6,904 M.P.
BAJO RIO BRAVO	232 Has.	2,458 M.P.

"Esta gran diferencia está asociada directamente al hecho de que la agricultura del Valle de Mexicali está más diversificada y es más intensiva en capital. Esta zona agrícola representa el 80 % del valor de la producción de algodón en los distritos de riego fronterizos, el 74 % en trigo, el 67 % en forrajes, el 50 % en hortalizas y el 100 % en cebada ... El Río Bravo, por su parte, destaca solamente en maíz (55 %) y en sorgo (78 %), participa con menos del 20 % del valor de los principales productos de los D.R.F., contra un 47 % que registra el Valle de Mexicali. (Río Colorado)" En 1980, el producto interno bruto del país fue de 4,276.5 miles de millones de pesos, de los cuales 6,037 millones de pesos fueron aportados por el distrito de riego del Río Colorado en materia agropecuaria, de ahí la importancia de contar con el suministro del agua del Río Colorado, en cantidad y calidad garantizado o en su defecto, prever la posible reducción en caso de incumplimiento por parte de Estados Unidos de América, y lo que aun sería mejor, previendo a nivel de un tratado la imposición del pago inmediato de daños y perjuicios a los agricultores de nuestro

país a través del gobierno Federal, en caso de incumplimiento en cuanto a la cantidad y calidad del agua asignada a nuestro país, analizando previo al tratado las posibles causas que fueren imputables a las autoridades de aguas de los Estados Unidos de Norteamérica, con la conciencia de que si el incumplimiento se debe a causas naturales, analizando nuevamente se exonere al Gobierno norteamericano de toda responsabilidad, partiendo de la base que nadie está obligado a lo imposible. Si existiese una reducción de la dotación y en general de los niveles de escurrimiento de las montañas rocallosas, en la medida proporcional, justa y equitativa, se podrá aceptar. En esta parte la Comisión de Límites y Aguas de México y Estados Unidos juegan un papel determinante, al conocer las mutuas necesidades de ambos países se pueden preveer planes de emergencia, que a la larga, pueden evitar en lo posible una grave afectación de tan importante zona agrícola y sobre todo delimitar la omnipotencia de nuestro vecinos del norte.

C) PORCENTAJE DE EMPLEO CON EL QUE PARTICIPA EN EL TOTAL NACIONAL.

A partir de 1926, la política de riego del Gobierno mexicano, impulsado por el Presidente Plutarco Elías Calles a través de la Ley sobre Irrigación con Aguas Federales, con la que, como objetivo central se intentó crear "una clase media campesina, más alta que la del ejidatario por tener mayores incentivos, ambiciones, experiencias y recursos, que servirían a los pequeños campesinos. De ahí que los principales beneficiarios de los obras de infraestructura hidráulica de los distritos de riego que se crearían a partir de 1926, serían los grandes y medianos agricultores establecidos, y aquellos que llegaran a establecerse como colonos agrícolas, en cuencas de los principales ríos del país."(1) Lográndose con esto una movilización, tanto de capitales, como de población campesina en busca de mejores condiciones de vida para la población económicamente activa y sus respectivas familias. Para 1934, con el Presidente Lázaro Cárdenas, ya se habían creado algunos de los distritos de riego fronterizos, debiéndose a este el contenido social de la política de irrigación con el reparto agrario de los fértiles tierras de la Laguna, Mexicali, Juárez y Matamoros, entre otras zonas agrícolas, dando acceso a los campesino a

la agricultura de riego. En el régimen de Miguel Alemán, se destacó en esta materia la creación de comisiones hidrológicas de desarrollo regional con la política central de expandir la superficie irrigada con los beneficios que representa para la población del lugar, así como para los migrantes, conforme al siguiente cuadro analítico:

POBLACION ECONOMICAMENTE ACTIVA TOTAL Y LA EMPLEADA EN EL SECTOR AGROPECUARIO: MUNICIPIOS FRONTERIZOS SELECCIONADOS (PARTICIPACION RELATIVA EN EL PEA TOTAL)*

	1950	1960	1970	1980
MEXICO	25'791,017	34'923,129	48'225,238	66'846,833
	58.4 %	54.2 %	39.4 %	25.8 %
MUNICIPIOS FRONTERIZOS	3'763,963	5'541,100	7'848,169	10'691,900
	45.5 %	39.4 %	22.4 %	10.2 %
MEXICALI	124,302	281,333	396,324	510,664
	58.8 %	52.7 %	33.2 %	13.5 %
SAN LUIS R.C.	13,593	42,134	63,604	92,790
	72.9 %	59.5 %	41.8 %	20.8 %

* Información tomada del estudio del Licenciado Rodrigo Martínez Sandoval. Op. cit.

En el periodo de 1940 a 1970 los distritos de riego fronterizos jugaron un papel importante en la absorción de mano de obra de migrantes que llegaron del interior, con un predominio del cultivo algodonnero por la intensiva mano de obra que se requiere, misma que se vió fuertemente afectada por la mecanización que se dió a partir de la segunda mitad de los años 70. Es interesante observar que durante los años del auge algodonnero, de 1940 a 1960, los municipios fronterizos en los que el algodón era el cultivo predominante (Mexicali, San Luis Río Colorado, Juárez, Reynosa y Matamoros), registraron las tasas más elevadas de crecimiento poblacional, Asimismo, durante la crisis algodonnera de los años sesenta (1960-1970), la población de estos mismo municipios tuvo la mayor reducción intercensal en sus tasas de crecimiento poblacional."

Como fue mencionado en el inciso A) del presente capítulo, la diversificación de la agricultura, la salinidad de las aguas del Río Colorado, el costo elevado de la producción del algodón, el establecimiento de la maquiladoras y sobre todo la depresión del mercado internacional del algodón, fueron factores determinantes para la disminución del trabajo para la población económicamente activa, a lo que debe agregarse, por otra parte, el elevado nivel de

mecanización, así como el uso intenso de fertilizantes, insecticidas y semillas mejoradas y la introducción de infraestructura de apoyo a la producción y a la comercialización, son resultado de la política de modernización de la agricultura de riego promovida por el Gobierno Federal.. . La explicación de esta disminución pudiera estar en la combinación de tres variables que han operado simultáneamente en las zonas fronterizas: 1) la agricultura del norte, y la frontera en particular, se han mecanizado considerablemente, convirtiéndose en una agricultura intensiva en capital; 2) de igual forma, aunque en menor grado, que el sector agropecuario nacional, la agricultura de la frontera norte ha perdido dinamismo en el último decenio; y 3) los principales distritos de riego fronterizos están dentro de los municipios fronterizos que ha registrado un rápido proceso de urbanización, de tal suerte que de los catorce municipios más urbanizados de la frontera, ocho tiene distritos de riego."

De lo anterior concluimos que la afectación que puede sufrir con el posible incumplimiento por parte del Gobierno Norteamericano como en la dotación de aguas asignadas del Río Colorado, afectaría gravemente los factores de la producción de los municipios de San Luis Río

Colorado, en Sonora y Mexicali, en Baja California, por lo que es importante establecer con toda claridad y precisión mediante un convenio ó tratado, la forma de preveer mediante sanciones económicas, a manera de reparación del daño, los posibles incumplimientos por parte del Gobierno de Estados Unidos, como he mencionado anteriormente, sólo en aquellos casos que sean por fuerza mayor, mas no al arbitrio de nuestros vecinos del norte. Por nuestra parte, considero que debe preverse este tipo de contingencias, si es que así le podemos llamar, elaborando obras de almacenamiento y programación de las aguas, en lo que respecta a su mejor aprovechamiento, evitando así, en la medida de lo posible, que el agua aprovechable no termine en el mar de Cortes sin darle un uso pertinente, mejorando la infraestructura de riego. En vías de un crecimiento económico de aquella zona que han implicado desde el Gobierno de Don Plutarco Elias Calles, grandes sacrificios y esfuerzos, tanto de los agricultores como de los inversionists, dignificando con mejoras de vida a la gente del campo, buscando que las migraciones de gente del campo sea a zonas donde su participación sea productiva y que no se conviertan en una carga para la sociedad. Lo anterior solo se logrará cuando tomemos conciencia de la importancia que tiene el campo, en

materia de alimentación, toda vez que siendo un país rico en recursos naturales, no los hemos explotado eficientemente y se ha llegado al caso de tener que importar productos alimenticios, tal vez no por razones reales, sino por presiones políticas del exterior, en donde no nos extraña que encabece nuestro vecino del norte.

CAPITULO TERCERO

EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA REGULACION FLUVIAL.

I. Régimen Internacional sobre el uso de las aguas fluviales.

"Quizás el problema más grave sea cometer el inadmisibles error que constituye la generalización en Derecho Internacional sobre la creencia de que todas las relaciones internacionales constituyen relaciones legales.

Es injustificable la analogía con el Derecho Nacional, donde un Estado ejerce su autoridad potencialmente acordado y soberano en la función de mantener el orden en el interés de sus ciudadanos, sin importar en manos de quien descansa esta autoridad estatal." (1)

Lo que nos sugiere el maestro Berber en los párrafos antes mencionados, es que moralmente debe justificarse la actuación de un Estado al efectuar un mandato, a menos que se tenga que cumplir con una condición legal especial.

Por otro lado, la vida doméstica del estado, se

(1) F.J. Berber.- Rivers in International Law, Ocean Publications INC. London, England 1959. pag. 258.

consagra en la legislación, misma que se considera y debe ser considerada para la conclusión de tratados, ya que se podría incurrir en incongruencias, como la de pretender instituir algo que este en contra de las costumbres del propio país.

"La vida internacional es mucha más ideal de una sociedad estética de regulaciones emanadas de un juez municipal." (2)

Esto significa que dada la objetividad que se da a estas sentencias al caso concreto, muy probablemente no se podrá aplicar en un caso internacional, toda vez que las circunstancias concretas dependerán de factores de naturaleza distinta, por lo que podríamos decir que el concepto de ideal hace referencia a intereses más allá de los egoistas, o sea, son tendientes a mejorar a la generalidad, o sea, al conglomerado que constituye la base a quien va dirigido, del Derecho Internacional y no sólo unos cuantos de ellos, independientemente de que en las decisiones municipales se corre el riesgo de caer en el dictatorialismo o en la técnica dilatoria.

Por otro lado, las relaciones entre estados son libres en el sentido de que no hay reglas relevantes de Derecho avanzadas y menos asentadas, con excepción de cuerpos

(2) Ibidem pag. 259

que previamente entre las partes han sido acordadas, a menos que una obligación general la reconozca, continuando en particular con el tratado de las aguas.

A) CONFERENCIAS

La organización de los Estados Americanos, elaboró en 1964, una compilación del material emanado de conferencias intitulado "Ríos Internacionales (utilización para fines industriales y agrícolas)". (1) Este trabajo reseña los esfuerzos realizados por los Estados Americanos desde 1928, hasta el año de 1961 para la obtención de reglas y principios generales a fin de lograr uniformidad en su aplicación, con lo que se trata de evitar discrepancias en materia de interpretación, como por ejemplo se busca la delimitación de los derechos de los estados ribereños, así como, sus obligaciones.

Dicho trabajo en esencia es como a continuación se señala:

La Sexta Conferencia Internacional Americana (La Habana 1928), aprobó una resolución titulada "Uso Industrial y Agrícola de los Ríos Internacionales", en la cual se

(1) Ríos Internacionales, "Utilización para fines industriales y agrícolas", OEA, 1964.

buscaba una reglamentación al respecto, para someterla a la Séptima Conferencia Internacional Americana; La Comisión Permanente de Codificación del Derecho Internacional Público elaboró, con el fin de atender la recomendación de la Sexta Conferencia, un informe sobre "Los Principios Generales que Facilitan Acuerdos Regionales entre los países Ribereños sobre el Tema de referencia."

En la celebración de la Séptima Conferencia se presentó una ponencia de la Delegación de Uruguay titulada "Principios Americanos reconocidos por la VII Conferencia Internacional Americana en Materia de Uso Industrial y Agrícola de los Ríos Internacionales. "La Delegación Argentina sometió un proyecto de Convención para la "Adopción de la Convención de Ginebra de Diciembre de 1923 sobre la Utilización de la Fuerza Hidráulica que Interesan a Varios Estados". Finalmente de ambas ponencias se obtuvo la resolución LXXII.

Dicha resolución en su Artículo 2o. señala el Derecho exclusivo de los Estados de aprovechar, para fines industriales o agrícolas, la margen que se encuentra bajo jurisdicción, de las aguas de los ríos internacionales, condicionándose el ejercicio de ese derecho a la necesidad de

no perjudicar el igual derecho del Estado vecino en la orilla de su Jurisdicción.

El Artículo 3o. señala que en caso de perjuicios, a que se refiere el Artículo 2o., es necesario el acuerdo de las partes, y si los daños fueren susceptibles de reparación, las obras sólo podrán ser ejecutadas después de haberse resuelto el incidente sobre indemnización, reparación o compensación de los mismos, de acuerdo con los procedimientos prescritos por la resolución. Este Artículo suena contradictorio con el que le antecede, ya que se establece como obligación de no dañar el derecho que otro estado tiene sobre el Río, sin embargo, al establecer que un incidente de reclamación de indemnización, lo cual lleva a pensar que las consecuencias sufridas deben permanecer hasta que se resuelva el incidente, situación a todas luces ventajosa para el país "agresor" -para identificación- ya que independientemente de que no obtiene beneficio de ninguna especie, si sufre un detrimento.

Estos principios son aplicables a las vías sucesivas, como es el caso del Río Colorado.

Artículo 4o., No deben causarse perjuicios a la navegación;

Artículo 5o., sino, antes bien, mejorarlo en lo que sea posible.

Artículo 6o., se propone la constitución de Comisiones Técnicas Mixtas para auxiliar en casos de conciliación y arbitraje.

La conferencia Económica de la OEA - 1957 - volvió a tratar de manera general el asunto de los ríos internacionales, la Secretaría del Consejo Interamericano Económico y Social de la Plata, aprobada por la resolución XXIII, titulada "Aprovechamiento de Sistemas Fluviales y facilidades a los Estados Mediterráneos." Los sistemas fluviales son factores importantes de desarrollo y de expansión económicos; por lo que se requiere aplicación de estudios económicos con visos a conseguir resoluciones prácticas.

El 30 de Agosto de 1963, se aprobó el estudio y proyecto de "Convención sobre uso Industrial y Agrícola de Ríos Internacionales", sometida a consideración de la Quinta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, el cual señala que la ventaja que se puede obtener de una convención

multilateral en este campo, está en relación directa con la eficacia de la misma en materia de conflictos.

La resolución de Montevideo, además de carácter no obligatorio, deja librado en gran medida al acuerdo de las partes, la solución de las controversias. "La experiencia muestra que una vez producidas son muy difíciles de ser reparadas por el propio entendimiento directo de los Estados afectados. El comité entiende por consiguiente, que si se quiere dar un paso realmente eficaz en este difícil terreno, es necesario fijar un procedimiento cuidadoso y rígido que no permita evaciones y demoras exageradas en la solución de los conflictos." (2)

De acuerdo a la resolución aprobada por la Asamblea de la Sociedad de Naciones el 9 de Diciembre de 1920, la Conferencia Internacional de Comunicaciones y Tránsito (Convención de Ginebra 1923), aprobó una convención de carácter mundial relativa a la utilización de las fuerzas hidráulicas que interesan a varios estados.

Se estipula que la convención no modifica la libertad de cualquier Estado, dentro de los límites del Derecho Internacional, de ejecutar en su territorio todos los

(2) Tomado del documento CIJ-67 de la Corte Internacional de Justicia.

trabajos que juzgue convenientes, (Artículo 1o.)

En el Artículo 2o. determina que si el uso de dicha energía requiere un estudio internacional, los Estados interesados deben hacerlo en común, a petición de uno de ellos, a fin de buscar la solución más favorable al conjunto de sus intereses, tomando en cuenta obras existentes o proyectadas, sin que sea obligatoria, para cada Estado, la ejecución del programa de aprovechamiento, a no ser que esta obligación sea aceptada formalmente.

De acuerdo con el Artículo 3o., cuando debido a la ejecución de obras sea necesario modificar el propio territorio o el de otro Estado, deberá negociarse mediante un acuerdo.

Conforme al Artículo 4o., cuando la ejecución de obras perjudique gravemente a la contraparte, deberá negociarse la conclusión por acuerdo, para permitir la ejecución de estos trabajos.

El Artículo 6o., señala la diversidad de temas que son materia de negociación.

El Artículo 7o., hace referencia al establecimiento y la explotación de obras que estarán sometidas a las disposiciones legales y administrativas del territorio donde se hayan efecutado, mismo que servirán para regir obras similares.

El Artículo 12o., señala la solución de las diferencias entre los Estados contratantes sobre la aplicación o interpretación de la convención.

Por su parte, las Naciones Unidas, efectuaron un estudio preliminar sobre el tema materia del presente trabajo, en la Asamblea General de la Comisión de Derecho Internacional, del 21 de Noviembre de 1959, en donde se determinó la preparación de un estudio preliminar sobre el problema jurídico relativo al aprovechamiento y uso de los Ríos Internacionales. Se consideró que dicho estudio era conveniente en vías de determinar si la materia se presta para codificación.

La Asamblea pidió al Secretario General que preparara y distribuyera un informe que fue llamado "Problemas Jurídicos Relativos al Aprovechamiento y Uso de los Ríos Internacionales", cuyo contenido debía ser:

a) La información que suministren los estados miembros acerca de sus leyes y su legislación vigente en la materia o, en su caso, un resumen de esa información;

b) Un resumen de los tratados bilaterales y multilaterales existentes;

c) Un resumen de la decisiones de los Tribunales Internacionales, con inclusión de las sentencias arbitrales;

d) Una relación de estudios que han hecho o están haciendo las organizaciones no gubernamentales competentes en cuestiones de Derecho Internacional.

Por otra parte, la Organización de las Naciones Unidas a través del Consejo Económico y Social (ECOSOC), así como algunos organismos especializados de las Naciones Unidas, han emprendido diversos estudios y actividades de carácter técnico en el campo del aprovechamiento de los recursos hidráulicos.

El Consejo ha reconocido que el desarrollo de los recursos de las cuencas hidráulicas es de mucha importancia para el progreso económico; en la resolución 345 se hace énfasis en la cooperación internacional en el campo del

control y utilización de esos recursos. En la resolución 417 (XIV), del 2 de Junio de 1952, se consideraron los dos aspectos anteriores y se habla además de la contribución que pueden efectuar las organizaciones internacionales en materia de consulta.

De dichas consultas se dió origen a la Primera Reunión Internacional, lográndose la cooperación entre las instituciones interesadas, por lo cual se siguieron realizando dichas reuniones consecutivamente.

Con tal motivo el consejo solicitó la preparación de diversas medidas en base a las experiencias obtenidas, un grupo de expertos preparó un estudio en el cual se recomendó la organización de un programa financiero en el nivel internacional para que el mismo pudiera prestar a los países interesados asistencia adecuada para las investigaciones o estudios básicos sobre los recursos de las cuencas hidráulicas.

Finalmente se creó un "Centro de Utilización de los Recursos Hidráulicos", por propuesta de ECOSOC, mediante la resolución 675 (1958), Water Resource Development Center se convirtió en el punto focal de las diversas entidades de las

Naciones Unidas, sobre el aprovechamiento de ríos y lagos. Entre los estudios que se efectuaron en dicho centro se encuentran: Desarrollo de Aguas Subterráneas; el Abastecimiento de Aguas y Las Comunidades del Problema de la Contaminación de las Aguas y la Terminalología sobre los Recursos Hidráulicos.

En el Segundo y Tercer informe del Centro participaron una comisión de la FAO y otra de la UNESCO, Organización Mundial de la Salud, el Banco Mundial, la Organización de Meteorología Mundial y el Organismo Internacional de Energía Atómica sobre los temas mencionados.

El Consejo Económico para América Latina (CEPAL), en sus resoluciones 131 (VII), 166 (VIII) y 204 (IX), se emprenden estudios con la cooperación de la Oficina de Asistencia Técnica y el Fondo Especial de las Naciones Unidas, publicando el documento E/CN./12/511, titulado "Examen preliminar de algunos aspectos relativos al desarrollo de las cuencas hidráulicas internacionales en América Latina", (Santiago de Chile 1959).

En el reporte de CEPAL 1961-62, se indican las actividades emprendidas por el consejo en sus programas de

energía y recursos hidráulicos, tales como el Seminario Interamericano sobre Energía Eléctrica (México, D.F. 1961). En dicho informe se hace revisión del programa de trabajo de la Comisión, siendo mencionado entre otros el proyecto titulado "Utilización de Ríos y Lagos Internacionales.", el cual está basado en la resolución 131 (VII), aprobada en 1957 estableciendo lo siguiente:

CONSIDERANDOS:

- a) Que el aprovechamiento del agua de los ríos y lagos que conforman cuencas hidrográficas, comunes a varios países es una cuestión trascendental para el desarrollo económico.
- b) Que tal situación toma en muchas oportunidades, un aspecto factible sobre la base de un esfuerzo mancomunado.
- c) Que los estudios y proyectos para un buen aprovechamiento de las Aguas de los Ríos y Lagos Internacionales, resultan solamente posibles cuando se establece una franca cooperación entre las agencias gubernamentales dedicadas a problemas hidráulicos.

Por lo anterior expuesto, se recomienda a la Secretaría Ejecutiva se ponga en contacto con los gobiernos de las Naciones Latinoamericanas a fin de conseguir que el aprovechamiento de los Ríos y Lagos, ubicados en cuencas hidrográficas Internacionales y utilizables para la energía hidroeléctrica, la irrigación, la navegación y demás beneficios que puedan derivarse, se realicen a través de una planificación adecuada, emprendida por Comisiones Técnicas Internacionales.

Por invitación del gobierno estadounidense a 114 países se realizó el "Primer Simposio Internacional sobre la Desalinidad de Aguas", en Washington, D.C., en 1965, organizado por el Departamento del Interior y el Departamento de Estado, con la cooperación de la Agencia para el Desarrollo Internacional y la UNESCO.

La razón era la falta de agua dulce y el simposio sería de gran interés internacional para el cambio de informaciones técnicas respecto de la conversión, por métodos económicos, del agua de mar salobre.

Otro aspecto que se maneja en el trabajo en exposiciones son las resoluciones de Organismos

Internacionales no Gubernamentales, cuyo contenido son consejos de carácter interamericano y dos de naturaleza mundial.

Primeramente, en Buenos Aires, Argentina, en el año de 1957, se lleva a cabo la reunión de la Federación Interamericana de Abogados, en donde se formulan cuatro principios que forman parte del Derecho Internacional (aplicables al curso o al sistema de Ríos y aguas no marítimas), que atraviesen o dividan los territorios de dos o más estados.

1o. El estado que tenga parte de un sistema de aguas internacionales bajo su jurisdicción, tiene el derecho de aprovecharlo siempre que el aprovechamiento no perjudique el igual derecho de los Estados que tiene otras partes del sistema bajo su jurisdicción.

2o. El deber de los Estados es reconocer el derecho de los demás Estados, que tiene jurisdicción de compartir beneficios, no pudiendo ponerse de acuerdo deberán someter sus diferencias a los procedimientos de la solución judicial o arbitral.

30. Es deber de los Estados abstenerse de realizar cambios en el regimen existente del sistema de Aguas Internacionales que puedan afectar adversamente la utilización a uno u otro Estado, a menos que se haga de común acuerdo o por decisión judicial o arbitral.

40. Declara que los tres principio no alteran la norma de Derecho Internacional Publico, según lo cual, si por la naturaleza del territorio, bajo su jurisdicción de un Estado en el cual corren las aguas de un sistema internacional deriva un beneficio sólo aprovechará a ese estado.

En el material aportado por la Asociación de Derecho Internacional (International Law Association), se incluyen documentos de sus más reciente conferencias, 1956, 1958 y 1960, las cuales cuentan con el mismo titulo, "Uso de las Aguas de los Rios Internacionales."

Primeramente tenemos la resolución número 3 de la 47a. conferencia, Dubrouk 1956, donde se da el concepto de "Rio Internacional, señalando que el Estado debe ejercer sus

derechos sobre las aguas del río que este dentro de su jurisdicción, de acuerdo con los otros seis principios, dominio del río con la debida consideración de sus efectos sobre otros Estados ribereños y responsabilidad del Estado por actos privados y públicos: concertar acuerdos que sean respetados por los Estados y Tribunales: en construcción de obras: derivación de aguas a la alteración del uso, se aconseja en estos supuestos la aplicación del procedimiento de consulta entre las partes interesadas si no coadyuvan en un acuerdo, deberá someterse a arbitraje.

La contaminación de las aguas es lo previsto en las recomendaciones de las conferencias de la Asociación celebradas en 1958 y 1960, debiendo considerarse a la cuenca del río como una unidad.

En la conferencia de 1956 se somete una Declaración de principios, y el resultado que la resolución número 1 de la 48a, conferencia, New York en 1958, en donde se amplía la resolución de 1956, con varias normas sobre cuencas hidráulicas, señalando además que cuatro principios del Derecho Internacional que rigen los usos de las aguas de las cuencas de desague, situados dentro de los territorios de dos o más estados con las diez recomendaciones que a continuación se expresan:

La 1a. El sistema de ríos y lagos de una cuenca de desagüe deberá tratarse como unidad íntegra y no parte por parte;

La 2a. Cada Estado ribereño tiene derecho a una participación razonable y equitativa en uso provechoso de las aguas de la cuenca de desagüe. (Salvo pacto contrario);

La 3a. se tiene la obligación para los Estados ribereños de respetar los derechos legales que tenga cada Estado ribereño sobre la cuenca de desagüe;

La 4a. Obligación de impedir que otros violen los derechos legales de los demás estados ribereños.

Por lo que toca a las recomendaciones, estas se refieren a medidas que han de tomarse; la cuarta se refiere a que se constituyan por acuerdo entidades "AD HOC" para el estudio continuo de los problemas.

La sexta recomendación se refiere a que resuelvan sus asuntos a través de acuerdos, escuchando las recomendaciones de las entidades técnicas.

La recomendación número ocho se refiere a la contaminación, en cuanto a que deben estudiarse los problemas y poner en práctica medidas viables.

La resolución 6a., de la 49., Conferencia, de Hamburgo, celebrada en 1960, consta de 7 Artículos, relativos al procedimiento para la solución pacífica de conflictos sobre aguas de cuencas de desague, el uso de consulta de las Comisiones "AD HOC", o en su caso, recurrir al arbitraje, formación de comisiones de control de contaminación para cada una de las cuencas, mediante acuerdo y la realización de estudios preliminares por entidades pertinentes. México cuenta con una Comisión que en forma bipartita comparte con Estados Unidos de Norteamérica, la cual tiene como finalidad precisamente, vigilar la cantidad y calidad de las aguas que suministra el cauce del Río Colorado.

Por su parte, el Instituto de Derecho Internacional, en la resolución N.I. de la Reunión efectuada en Salzburgo en 1961, se adoptó la "Utilización de Aguas Internacionales no Marítimas (excepto para navegación), bajo la consideración de la importancia económica que significa el uso de las aguas en su transformación tecnológica moderna, o sea, la aplicación de tecnología a las aguas de una cuenca hidrográfica que abarca varios Estados, afectándolos, por lo que es necesario definirlo en términos jurídicos, de la manera siguiente:

- La utilización de recursos es de interés común.
- No causar injusto daño a los demás (Buena Vecindad).
- Relaciones que originen diversos usos del recurso.
- Consulta para mejorar la explotación y realización de planes.

En el mismo texto de la resolución se expresan tanto las reglas como las recomendaciones, de la manera siguiente:

ARTICULO 1o. Las reglas son aplicables a aguas de un sistema fluvial o cuenca.

ARTICULO 2o. Derecho de uso de las aguas conforme el Derecho Internacional y a las presentes reglas con restricción del Derecho de los Estados interesados, partiendo de su derecho a ellos.

ARTICULO 3o. En caso de desacuerdo por lo que respecta al alcance de sus respectivos derechos de uso, se procederá a llegar a un arreglo sobre las base de equidad, partiendo de las

necesidades y demás circunstancias pertinentes.

ARTICULO 4o. No iniciar obras que puedan traer perjuicios o imposibiliten la utilización a los demás estados ribereños, con la reparación del daño o perjuicio ocasionado. Nuevamente se ha caído en contradicción, ya que se recomienda no iniciar obras que puedan traer perjuicios, sin embargo, se prevee la reparación del daño, lo cual parte de la ejecución, dolosa y culposa.

ARTICULO 5o. Los trabajos deberán iniciarse previa notificación de los estados interesados.

ARTICULO 6o. Si existe objeción se entrará en negociaciones a fin de llegar a acuerdos razonables, debiendo recurrir a técnicos expertos y si no fuere necesario, a comisiones y entidades adecuadas a fin de lograr las mejores ventajas para todos los interesados.

ARTICULO 7o. Las negociaciones serán de buena fe, absteniéndose de los trabajos o uso en disputa o tomar cualesquiera otra providencia que pudiere agravar la controversia o dificultar el acuerdo.

ARTICULO 8o. Someterse a solución judicial o arbitraje sujeto a las responsabilidades que le incurran.

ARTICULO 9o. Se recomienda que los Estados interesados creen entidades comunes, encargadas de formular planes de utilización de aguas que faciliten el desarrollo económico y eviten y resuelvan las disputas que pudieren surgir.

Como se vió en lo anterior expuesto, no han sido pocos los esfuerzos para tratar de poner en claro cuales son los derechos y facultades que tienen los estados ribereños, cuando menos por lo que toca a la compilación efectuada por la Organización de los Estados Americanos.

La Universidad de Colombia Británica, en el año de 1963, preocupada por los errores incurridos en diversas

conferencias y convenciones, elabora un trabajo denominado "Procedimientos de un Seminario sobre el Desarrollo y Administración de la Cuenca de los Ríos Internacionales."

Este trabajo contiene presupuestos de gran interés desde el punto de vista de los elementos de uniformidad que aporta, ya que sin ser exhaustivo, ni en extremo minucioso, busca lograr acuerdo general en la terminología que debe usarse, o sea, pretende que al efectuar cualquier reunión se cuente con los elementos semánticos necesarios para no incurrir en interpretaciones de términos, que en el fondo no resuelven los problemas existente y que sí, por otro lado, son un obstáculo para lograr cualquier arreglo.

Por otro lado, se analizan varios elementos, tales como "La cantidad, calidad, distribución en tiempo y espacio, los cuales son determinados por la compleja interacción de elementos atmosféricos y terrestres del medio ambiente, las cuales en suma controlan las operaciones del ciclo hidrológico." (3)

Por lo que consideran intentar acordar separadamente o en una manera desordenada con las partes de la afluente del río, (para fines de control de agua), es ignorar su esencial unidad hidrológica.

(3) The International River Basin, University of British Columbia, 1963, Vancouver, Canada, pag. 1

El reconocimiento de la unidad hidrológica de una afluente es esencial ya que es área fundamental para los aspectos concernientes a la mediación de las características del suministro de agua y el diseño y construcción de trabajos de ingeniería con el propósito de aprovechar los recursos del agua.

La afluente del río debe resguardarse como la mínima para la planeación, por eso es que no es necesariamente seguido como la única unidad, la cual ha sido considerada en el desarrollo de los recursos acuiferos.

La afluencia de los Ríos Internacionales es una unidad indispensable para estudios meteorológicos, hidrológicos y de ingeniería, y es además, una importante unidad para organizar, estimular y ejecutar el desarrollo económico y social, incluyendo la mayoría de los usos prácticos, tanto de la tierra como del agua." (4)

El seminario, como se ve, llama la atención a la necesidad de cada Nación, de considerar las consecuencias hidrológicas de sus acciones a través de la afluente del río. Al mismo tiempo el seminario, influenciado por la manera tan efectiva que se manejó la planeación financiera, económica y

(4) Ibidem. pag. 2

social del desarrollo de afluentes de los Rios Internacionales, debe siempre tomar en cuenta proyectos competitivos, afluentes de servicio y mercado dentro de las amplias fronteras, más allá de la propia afluente.

En cuanto a los aspectos Económicos, Financieros y Sociales se consideró los siguiente:

"La idea que desarrolla la afluente del río, debe pensarse en tres categorías:

LA SIMPLE: Envuelve el desarrollo de un solo país en el incremento de beneficios y costos. Sin embargo, algunos efectos recaen en otros países.

EL EXCLUSIVO: Envuelve un intento de dividir el agua en dos, o posiblemente más ríos de uno, así que no hayan grandes necesidades de cualquier cosa, más allá de la cooperación en la operación día a día.

EL UNIFICADO: Se refiere al tratamiento de la afluente completa del río, como una unidad hidráulica a modo de ignorar fronteras." (5)

(5) Ibidem. pag. 10

B) CONVENCIONES

Las disputas sobre el derecho de aguas son importantemente ostentadas, no por la aplicación en procesos judiciales internacionales, pero si para la aplicación de la legislación internacional, de ahí que la conclusion de tratados de aguas especificas y especializados continuan lejos y fuera de la mejor solución.

Realizar tratados representa un compromiso. Un tratado como cualquier acto legislativo es siempre un compromiso entre diferentes intereses y la diplomacia es el arte por medio del cual este compromiso es cumplido, como mutuo intercambio." (1)

El profesor Berber en su aseveración anterior nos remite a la consideración que se presenta en la recirpcidad internacional y en este sentido el cumplimiento de tratado logrado a través de presiones de tipo economico, politico dando un toque sumamente parcial en cuanto a los beneficios

(1) F.J. Berber, River in International Law. Ocean Publication INC., Inglaterra 1959, pag. 271.

que en función de tal reciprocidad tocaría a ambas partes. Esta parcialidad se encuentra marcada en negociaciones, por ejemplo, entre países de los denominados Primer Mundistas y los Tercer Mundistas, o lo que es lo mismo, países industrialmente desarrollados y los que se encuentran en el subdesarrollo, en razón de que mayor beneficio lo obtienen los primeros, ya que al controlar el mercado, no es en sentido estricto, o sea, se pueden dar el lujo e jugar a la especulación sin que esto les represente un riesgo grande en efectos. A fin de que se les oferte el producto que piensan adquirir, por otro país que desea efectuar una venta llegando a mal vender sus productos y por la forma desesperada en que se logra esta, trayendo como consecuencia un desequilibrio en el mercado, acarrear grandes pérdidas a los países productores de materias primas, al no existir unión o unificación de criterios, a fin de poder exigir a los países que no jueguen a la especulación.

Ahora, por otro lado, cuando los países subdesarrollados recurren a los Primer Mundistas, a fin de que se les venda algún tipo de tecnología, la cuestión se pone un tanto peor, ya que para empezar en muchos casos esa tecnología es obsoleta, lo que trae como consecuencia que

tenga defectos que han de tenerse que subsanarse continuamente, con lo que se crea una cadena cada vez más larga e insuperable de dependencia y con ello gran cantidad de importaciones del extranjero, que finalmente se traducen en consecuencias financieras, desde el punto de vista de endeudamiento externo, ya que este tipo de adquisición son por lo regular a crédito, y como se mencionó antes, la cadena de dependencia al ir creciendo aumentará el endeudamiento externo.

Esta pequeña parte de las relaciones internacionales puede uno cuestionar los principios generales del Derecho, ya que se demuestra que son muy vagos en su concepción.

Esta cuestión se agrava cuando se invoca para efectos del Derecho Internacional la jurisdicción doméstica, que aunque no pierde legalidad se reviste de parcialidad y en ese momento la participación de los órganos internacionales se reduce a los buenos oficio, mediación y finalmente en conciliador de intereses en un conflicto, en lugar de resolver como un órgano jurisdiccional de acuerdo a la Ley.

Por otro lado, el Derecho Internacional se ha afectado por la delineación de tratados relativos a

cuestiones de derechos de aguas, dentro de los arreglos justos o válidos, satisfactorios a ambas partes, más si embargo, las soluciones en la mayoría de los casos se convierten en unilaterales, impuestas por la parte más fuerte.

Y una vez que se ha firmado un tratado, los principios generales de derecho plasmados en él ofrecen valiosas fuentes de asistencia en cualquier disputa, en la parte tocante a la interpretación de un tratado.

"La conclusión de un tratado sigue siendo mejor solución que una decisión judicial, y tanto como un acuerdo que representa una forma de integración.

Si el ideal de establecer el Derecho Internacional de Aguas es un día alcanzado, verbi gratia, cuando los tratados hayan sido concluidos conteniendo las aguas importancia internacional, esos principios generales de derecho serán como se estableció antes, una invaluable guía de principios de interpretación y su utilidad no tendrá límite. (2)

C) Los principios generales del Derecho.

Estos serán aplicados en adición a convenios y al Derecho consuetudinario, conforme a lo expresado en el Artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia:

"Artículo 38.- La Corte cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberán aplicar:

a) Las Convenciones Internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los estados litigantes;

b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c) Los principios generales de Derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

d) Las decisiones y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio de prueba para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59, del estatuto de referencia que a la letra dice:

"Las reglas de tales principios existen y deben ser respetadas, como una vieja regla de Derecho Consuetudinario Internacional y como tal obligatorio para todos los miembros de la comunidad Internacional.

La mayoría de los Estados ha aceptado el estatuto, llevándolo a la práctica fuera de la esfera de aplicación del propio estatuto." (1)

El maestro Miaja de la Muela nos expresa su opinión, diciendo: "cuando un Tribunal Internacional entra, su labor en la interpretación de un tratado entre los estados en litigio, las reglas y los principios aplicables a esta interpretación son esencialmente los mismo que los ordenamientos privados internos y la jurisprudencia de los tribunales estatales ha aplicado, ... por lo regular se trata de reglas de lógica jurídica.

La mayor dificultad está en asignar a los principios procedentes de Derecho Interno, la característica de fuente formal del Derecho Internacional, la cual será salvada cuando se tome como una fuente material del mismo." (2)

- (1) Rivers in International Law, F.J., Berber, Ocean Publications, Inc. England, 1959.
- (2) Introducción al D. Internacional Público, Adolfo Miaja de la Muela, Edic. Atlas, Madrid 1960, pag. 111.

El tratadista F.J. Berber en su obra, analiza la naturaleza de los Principios Generales de Derecho, haciendo una exposición de las concepciones, que sobre las mismas, se han formado diversos tratadistas de varios países, a fin de tratar de desentrañar la esencia de dichos principios y así lograr uniformidad jurídica internacional.

Dichas concepciones son:

OPPENHEIM.- Las entiende como los principios generales de jurisprudencia municipal, en derecho privado, en la extensión en que estos sean aplicables a las relaciones de los Estados. (3)

ROUSSEAU.- Tantos principios protegidos por la convicción legal de estados civilizados, como un elemento necesario de todo orden legal. (4)

GUGGENHEIM.- Mira los principios de derecho esencialmente en conexión con esas cuestiones donde la forma del Derecho Municipal de estados civilizados y donde no hay reglas relevantes de Derecho Internacional común. (5)

VEDROSS.- Afirma que aquellos principios de derecho de ninguna manera debe ser tomados con la importancia

(3) F.J. Berber, cita de la cita, pág. 187.

(4) Ibidem

(5) Ibidem

meramente incidental, idéntica a las reglas legales de los diferentes estados. (6)

ALEX MOLLER.- Entiende por ellos, a aquellos principios de derecho derivados del Derecho Internacional para la manera análoga, también como aquellos principios, los cuales resultan de su sentido de importancia. (7)

A. ROSS.- Los entiende como la común fundamentación legal de los principios de la civilización humana, la cual está reconocida en varios sistemas municipales de Derecho. (8)

E. KAUFMANN.- Reconoce legales todos los principios de Derecho adoptados por todas las naciones en su forum domesticum, teniendo este carácter y también llegando a normas de justicia objetiva. (9)

M. HABICHT.- Las entiende meramente como principios de derecho municipal. (10)

POLITIS.- Las entiende como los principios fundados en la costumbre y naturaleza, los cuales son alcanzados en los derechos municipales de estados civilizados, los cuales son aplicados en el Derecho Internacional. (11)

(6) Ibidem

(7) Ibidem

(8) Ibidem pág. 188

(9) Ibidem

(10) Ibidem

(11) Ibidem

G. SCELLE.- Rechaza la distinción entre los diferentes sistemas legales, los cuales pueden prestarse de uno a otro principios de Derecho y proteger los principios mencionados en el Artículo 38 del Estatuto, como potencial jurídico en el orden universal permanente. (12)

E. RUCK.- Nos dice que son los conceptos legales constitutivos e inherentes al derecho, los cuales descansan tras los acuerdos y el derecho consuetudinario y que pueden ser inferidos en él. (13)

KOPELMANAS.- No ve en el Artículo 38 ninguna evidencia más allá de la posición legal previamente existente. (14)

J.L. BRIERLY.- Piensa sobre el particular que los principios de derecho privado, administrados en Cortes Nacionales es donde son aplicables a relaciones internacionales. (15)

G. RIPERT.- Enfatiza, que no todas las reglas de derecho privado, aún cuando sean idénticos en el mundo pueden ser aplicados sólo en ausencia de uniformidad de los principios. (16)

(12) Ibidem

(13) Ibidem

(14) Ibidem

(15) Ibidem

(16) Ibidem pág. 189

Mc. NAIR.- Advierte cuidado concernientemente al proceso de adopción, en su opinión del deber de los tribunales internacionales en esta materia, es proteger cualquiera de los contenidos de la terminología que son reminiscencias de las reglas e instituciones de Derecho Privado, como una indicación de política y principios más que la importancia directa de esas reglas e instituciones. (17)

E. HARLE.- Da el método siguiente para determinar definitivamente tales principios:

a) Los principios generales de derecho positivo han de ser observados en el sistema legal de estados individuales;

b) Deben ser reconocidos por la mayoría de los estados más importantes y en los más importantes sistemas legales;

c) Deben ser tales principios de derecho, que tomando en cuenta su valor de la profundidad del contenido del postulado, que ellas envuelve, que haga clamar su universalidad y han de ser considerados también como constitutivo necesario de todo sistema legal culturalmente alto y desarrollado, incluyendo también el sistema legal internacional. (18)

(17) Ibidem

(18) Ibidem

RUDOLPH B. SCHLESINGER.- Señala que entre los estudiosos del Derecho Internacional no hay secreto de que la concreta determinación y formulación de los Principios Generales de Derecho reconocidos por naciones civilizadas es una tarea difícil de empezar. (19)

Sobre la base del muestreo doctrinal expuesto, el maestro Berber toma las siguientes proposiciones, las cuales nos servirán de guía para buscar los principios de derecho en la extensa búsqueda de posibles fuentes de Derecho de Aguas Internacional:

"1) Los principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas, en el sentido del Estatuto y de la coincidente práctica particular, siendo que del Estatuto pueden ser solo estructurado del derecho Privado y no del Derecho internacional, por el camino de la analogía y la generalización.

Las fuentes formales del Derecho internacional son correlativos a tratados o al Derecho Consuetudinario.

2) Las reglas del Derecho municipal no pueden ser tomados dentro del Derecho Internacional, pero si los principios generales derivados de esas reglas de derecho.

El principio gobierna las reglas y es posible alterar una regla sin alterar un principio, pero si un

principio es cambiado es necesario modificar una serie de reglas.

3) No es suficiente que tales principios generales estén fundados en el Derecho Nacional de uno o más estados, debe ser posible demostrar su existencia en todos, o al menos, en la mayoría de los principales sistemas legales del mundo (Anglosajona, Romano, Germánico, Soviético, Chino, Indú e Islámico)

El Derecho comparado logró desafortunadamente, por mucho tiempo continuar inhabilitado para proveernos de una muestreo sistemático de principios legales, constitutivos de sistemas de Derecho Privado.

Esta posición no quita, sin embargo, el derecho al Juez Internacional de descubrir un "principio general" sobre las bases de la combinación de un excelente conocimiento de su derecho nacional, con una fuerte dosis de fantasía y sueños de buenos deseos.

4) No todos los principios generales, las cuales son consistentemente encontrados en un sistema legal principal, son auxiliares para el Derecho Internacional, solo aquellos que proporcionan una solución para un problema análogo para el derecho internacional, un problema que requiera una solución.

La analogía es un complicado y refinado procedimiento lógico preferentemente, que se extiende hacia cierta situación, una regla instituida por otra situación, la cual, sin embargo, tiene suficientes puntos en común con este para justificar la misma solución; esos puntos comunes no son hechos jurídicos, pero si la LATIO REGIS; analogía es la conclusión:

A PART RATIONE - UBIAEDEM RATIO IDEM IUS

5) Las principales diferencia entre los principio generales de derecho y las reglas consuetudinarias internacionales como las siguientes:

Los principios de derecho son más generales, más abstractos, más vagos que las reglas de Derecho consuetudinario, son los únicos principios que indican la prescripción de conducta a las largas y escarpadas delineaciones y no en detallados arreglos técnicos.

Los principios generales pierden este caracter y se convierten en reglas de derechos consuetudinario internacional, especialmente cuando pierden su vaguedad a través de su concreta aplicación.

6) En resumen son 4 los principios que podemos aplicar, cuyo origen se dió en lo anterior expuesto, los cuales son:

- a) Abuso de derechos
- b) Buena fe
- c) Obligaciones vecinales
- d) Derechos municipales de aguas. (20)

A continuación se expondrá cada uno de estos principios y las opiniones de diversos tratadistas de varias corrientes, en el extracto de la brillante compilación efectuada por el maestro Berber, que como se mencionó con anterioridad, y para el caso es prudente mencionarlo, su exposición no es exhaustiva, pero proporciona un amplio panorama del desarrollo de teorías y pensamientos en relación con los principios generales del Derecho Internacional en materia de aguas.

Primeramente encontramos el principio de "Abuso de Derecho", el cual, en visión de los publicistas, intenta restringir el libre ejercicio de la soberanía del Estado en casos en los que ningún tratado existiese, ni cuando existía limitaciones en derecho consuetudinario por motivo de un discutido principio general de Derecho en el sentido del Artículo 38 (I) (c), un principio general de Derecho, el cual es declarado, ha sido derivado de las correspondiente provisiones de derecho nacional.

Las opiniones concretas de los publicistas son las siguientes:

(20) F.J. Berber, Op. Cit. págs. 191 a 195.

OPPENHEIM.- Cuando un estado, por sí solo avala su derecho en una forma arbitraria, de tal manera como para inferir sobre otro estado un daño, el cual no puede ser justificado por una legítima consideración de su propia ventaja. Esta definición se amplía con los derechos sobre le agua para quedar así:

- La obligación de un estado para no interferir el flujo de un río, para el perjuicio de otro estado ribereño, es la fuente de solo este principio, además la prohibición de abuso de derecho no es del todo cierta. (21)

E. HARLE señala.- Todo ejercicio impropio de un derecho con la intención de lesionar la buena fe de una persona, no puede disfrutar de protección legal, bajo un orden legal. (22)

TRIFU SELES.- Los principios generales de derecho son una parte del Derecho positivo internacional y basan su exposición sobre el principio romano de "SIC UTURE TUO ET ALIENUM NON LAEDAS" (Igual trato a los tuyos y a los extranjeros no lesiona), y agrega que las Cortes Internacionales frecuentemente condenaron el abuso de derecho y describe el principio invocado de la siguiente manera:

"Un principio legal de justicia social y solidaridad, calculado para regresar a apelativos

(21) F.J. Berber, Op. cit. Pags. 195 a 196

(22) F.J. Berber, Op. cit. Pág. 196

inescrupulosos e inoperantes para el derecho formal, pone en peligro la paz de la comunidad. (23)

GUGGENHEIM.- En contraste, señala que los tribunales internacionales relucan en afirmar ese principio del abuso de derechos y que la Corte Internacional de Justicia no ha aceptado tal principio en ninguno de los casos acentuándose la contrariedad.

La Corte Internacional de Justicia nunca y hasta ahora en la actualidad ha confirmado la teoría del abuso de derechos. (24)

Con la finalidad de dar el valor positivo de un principio general de derecho, discutido para ser reconocido con una exposición metódica hecha al principio de este capítulo, se efectuó estudio detallado del sistema legal nacional más importante en relación a este problema.

"Apelar un principio del abuso de derecho no puede ser constreñida dentro del uso de uniforme de la arbitrariedad." (25)

En relación a este comentario del Profesor Berber, es importante señalar que la conferencia de R.I.O., (Restructuring International Order), analizó entre sus tanto tópicos, la problemática de los ríos internacionales desde el punto de vista de la injusticia que representada la

(23) Berber. Op. cita de la cita, pág. 196

(24) Berber. Op. cita de la cita, pág. 197

(25) F.J. Berber. Op. cit. pág. 198

ejecución de un derecho frente a un país cuyas condiciones socio-económicas y políticas son inferiores, por la afectación sufrida y que para su conciencia de medio de presión no puede salir adelante, teniendo que aceptar tacitamente el ejercicio (abusivo) de un derecho en detrimento de su propia soberanía, objetivamente en el aspecto económico.

DOMAT.- Bosqueja una distinción aceptable entre el ejercicio no intencionado y el abuso malicioso.

HENRI CAPITANT.- Da la siguiente aceptable definición de abuso de Derechos:

Solo es posible explicar las decisiones de la Corte y la satisfacción para las aspiraciones de nuestra sociedad hacia una más equitativa y mejor arreglada vida legal, y ha logrado el mérito de asumir un constante paralelismo entre los conceptos de derecho civil del abuso y el concepto administrativo de abuso de poder, del cual el carácter teológico es cierto.

MORIN.- Confirma la confusa precisión de la corriente francesa enseñando la convivencia de la cuestión:

Acuerdo solo existen en la fórmula, para algunos el abuso de derecho es un ejercicio en la intención de hacer daño. Para otros es el ejercicio de un derecho sin que exista una causa legítima todavía y aún para otros es el ejercicio anormal.

DALLOZ.- Declara que la exposición del concepto para una violación a propósito de un derecho, no encuentra apoyo en el derecho actual. Esta teoría parece desproteger el verdadero carácter del Derecho Individual, en el cual está permitido el empleo y la utilización de la propiedad sin que por eso se origine responsabilidad por daños, por el ejercicio de una conducta lesionadora que afecte a terceras personas.

El tratadista F.J. Berber omite en su comentario el hecho, que puede llegarse a dar el caso en el que se pueda causar un daño a un país ribereño y no precisamente en el ejercicio de un derecho individual, lo cual parece ser inclusive el elemento de intencionalidad o dolo. Aún cuando no sea factible es importante tener en cuenta este elemento al exigir la responsabilidad.

HENRY PAGE.- Tratadista belga, describe la doctrina desarrollada de esta manera:

"Es de importancia en la teoría del abuso del Derecho como en tanto otros aspectos, abstenerse de exageraciones, de emocionales generalizaciones; el ejercicio de derecho patrimoniales pueden ser ejercidos por razones personales y hasta por intereses egoistas. No es necesario

divagar dentro del terreno de la caridad bajo el pretexto de la humanización del Derecho."

LUDOVICO BARASSI.- Declara que el concepto de abuso de derecho es un concepto absurdo, como el que una persona actúe correctamente dentro de los límites de su propio derecho y en caso el concepto es superfluo. (26)

Esta afirmación hace suponer que el derecho jurisdiccional es superior al derecho internacional, o en todo caso habría que delimitar el alcance del derecho individual, toda vez que el desenfreno de la voluptuosidad en la aplicación del derecho individual presentaría oposición, misma que trascendería en controversias y en el peor de los casos en conflictos. Sin rayar en lo que comenta Henry Page, de caer en exageraciones y en emocionales generalizaciones que finalmente a la caridad al tratar de minimizar el hecho, no hay que olvidar que al hombre a quien va dirigido el derecho conjuntamente con las obligaciones que su ejercicio conlleva. Se podría hablar de moralizar las actuaciones como más adelante se vera en el derecho malaquita.

Para continuar este estudio el maestro Berber toma de diversos países parte de su legislación, en donde se prevee de una manera o de otra, y claro en sus muy particulares concepciones la teoría del abuso de derechos.

(26) F.J. Berber. cita de las citas, págs. 199 a 201

"El Artículo 70. del Código Civil Italiano de 1939-42, señala:

Nadie puede ejercer un derecho en una manera contraria al propósito para el cual ese derecho fue otorgado."

- El Código Civil Serbio de 1844 contiene en su Artículo 806, la siguiente regla:

"Una persona no es responsable por el resultado dañino (de una situación) si el se mantiene dentro de los límites prescritos por el pacto legal."

- El Código Civil de Montenegro maneja una postura similar a la anterior expuesta.

- El Artículo 90. del código civil Yugoslavo señala:

"A las personas no se les permite ejercer se derecho con el propósito de causar daño a otros."

El Artículo 478, señala que:

"En general el libre ejercicio de los derecho de propiedad es solo permitido cuando no se han infringido los derechos de terceras personas.

- La suprema Corte romana ha estatuido:

"Cuando una persona sea afectada por el derecho de otro, por un abuso de Derecho, este estará bajo una

obligación de pagar daños por el resultado de la lesión."

- El Artículo 18 del Código Civil Polaco señala:

"Aquel que ejercite sus derecho contrariamente a los principios fundamentales de los ordenes legales, comenten un abuso de Derecho y no por mucho gozarán de la protección del Derecho."

- En derecho Romano el Digesto de Ulpiano se expresa el siguiente principio básico:

"Nellus videtur dolo facere qui suo jure utitur"

Nadie será juzgado de actuar maliciosamente si es en el ejercicio de sus derecho; más adelante el propio Digesto señala que solo cuando esto ha sucedido sin intención de causar daño, pero con el propósito de beneficiar su tierra.

- El Derecho Anglo-Sajón común tiene gran similitud con el frecuente, obstinado, individualismo del Derecho Romano.

- El Código Prusiano de 1794, asienta que un hombre que ejerce sus derechos dentro de sus límites permitidos no es cuestionable por algún daño resultante de tal ejercicio, a menos que previamente haya escogido la más dañina de varias opciones para ejercitar sus derechos con la intención de dañar a otro.

Un legítimo interés agrega el maestro Berber, puede solo haber sido con un motivo asociado, y el acto no cuenta como una fechoría.

- El Artículo 826 del propio Código Civil Alemán señala que:

"Una persona que deliberadamente cause daño a otra, en una manera contraria a la conciencia pública, es responsable con el otro por perjuicios.

- El Código Civil Australiano contiene una versión similar.

- Los Códigos Civiles, tanto Japones como Chino, contienen las mismas provisiones, casi palabra por palabra, así como los Códigos Checos y Húngaros.

- El Código Civil Suizo va más allá de las limitaciones comunes a los sistemas legales germánicos, su concepto del Abuso de Derechos es:

"Toda persona debe actuar de buena fe en el ejercicio de sus derechos en la satisfacción de sus necesidades.

El Abuso de Derechos no recibirá protección legal.

- El Código Civil Turco se modeló sobre el Derecho Privado Suizo.

- El Derecho Soviético nos dice que los derechos

privados serán protegidos por la Ley, a menos que sean ejercidos de una manera contraria a sus propósitos económicos. esta tesis fue adoptada de la Escuela Radical Francesa, la cual no estaba posibilitada en Francia para establecida.

- El derecho Mahometano parece estar en la más estricta posición, en cuanto a lo social y funcional concepción del Derecho Soviético. Al DJAOVAZIAK fomula el concepto de Abuso de Derechos:

"La intención es el alma de la actuación y sus cimientos, el carácter legal o ilegal de un acto depende del carácter correcto o incorrecto del motivo que ha inspirado al autor." (27)

- Conforme el visto Malaquita, un derecho solo puede ser ejercido para el propósito para el cual fue otorgado y nadie puede ejercitar sus derechos cuando esto puede no traerle ventaja y lesionar a otro. La union del derecho y la moralidad es típido del Derecho Mahometano.

El maestro F.J. Berber señala en sus conclusiones que el resultado de su examen muestra el desinterés de aquellos que sin contar estudios muy originales han aceptado la existencia de una institución universal, o sea, el Abuso de Derechos, al cual ellas dieren un contenido sustantivo, el

(27) Cita de la cita. pág. 204

cual carece para sus deseos, de un alto grado de interés en la integración internacional.

Los tribunales han sucumbido ante la tentación de imperdonables generalizaciones.

Señala además que la mezcla Anglo.Germana acertó:

"Es una regla de ambos derecho, civil y común, que toda invasión de derechos privados importa una lesión y para toda lesión el derecho da un remedio." (28)

La afirmación de Berber nos recuerda, con las realidades del caso el apotegama de Benito Juárez, quien con certeza mencionó tanto a los individuo como las naciones, trascendiendo así el ámbito del derecho individual al velar por el derecho internacional.

GUTTERIDGE.- "Tan lejos como la teoría de un abuso de derechos se adopta su dificultad, es aceptarla con un principio general común a todas las naciones, la teoría se encuentra aún en una fase inicial y sus implicaciones de ninguna manera son claras." (29)

MARKOVITCH escribe: todas las intenciones para reducir la teoría del abuso de derecho a un simple criterio, debe ser por necesidad vana, como en su oportunidad señaló Barasi. (30)

CAVAGLIERE.- rechaza la aplicación de la doctrina

(28) Cita de la cita. pág. 206

(29) Cita de la cita. pág. 206

(30) Ibidem

de Abuso de Derecho Internacional con el argumento de que es puramente una noción de derecho natural y es poca su afirmación con el carácter individual del Derecho Internacional. (31)

LAUTERPACHT.- Establece "La Teoría presenta un principio legal general, el cual por su naturaleza es necesariamente derecho de delitos, la diferencia entre los diferentes sistemas de derecho existen como tales, principalmente, en las maneras de diferenciar el manejo del factor de la intención o motivación." En el cual se podría hablar de la preterintención como atenuante de la lesión que se ha cometido, en contra de otro país en el ejercicio de un derecho individual dentro del marco bajo la protección de su derecho.

Berber hace notar que el error de Lauterpacht parte del estudio inductivo de la existencia de derechos nacionales y el parte de una tendencia de la *Lege Ferenda*, la cual penetra todas sus escrituras, la cual es individualmente motivada por los más altos ideales para el futuro de la comunidad internacionales.

Hay una creencia dispersa entre los abogados internacionalista, que un principio general de derecho existe acorde al que nadie puede ejercer sus derechos cuando este

(31) Ibidem

ejercicio dañe a otro, o expresado en latín, para darle valor de autoridad:

SIC UTURE TUO UT ALIENUM NON LAEDAS

El hecho de dañar a otro no constituye una ruptura del Derecho, así como el daño no es lo mismo que la ilegalidad; pero la introducción de este principio marcaría todos los actos de daño ilegales.

La única regla, la cual podría ser trazada de este material, como propiedad común de todos los estados civilizados sería que ninguno puede ejercer sus derechos, en tal manera, como para dañar, como propósito, ó motivo, quizá el único motivo para el ejercicio de tales derechos.

El segundo de los principios que expone el profesor Berber es el de "BUENA FE", el cual es reconocido en prácticamente en todos los sistemas.

E. KAUFMANN.- Al respecto nos dice "uno de los principios, el cual conocemos en todas las ramas del Derecho es el principio de la BUENA FE. La idea en la cual se basa es la protección de la confianza. (32)

Este principio de Derecho parece estar más allá de la duda, toda vez que en Derecho Internacional es reconocido en forma general. Expresamente el Artículo 2o. del Estatuto de las Naciones Unidas señala que todos sus miembros

(32) Cita de la cita. pág. 210

satisfacerán en buena fe las obligaciones asumidas por ellos, de conformidad con el presente estatuto.

"Nadie ha dado todavía este principio como la solución a un problema concreto de derechos ribereños internacionales y en vista de su vaguedad no es del todo asumido." (33)

Otro de los principios que se analizan en el trabajo del profesor Berber es el de:

"La BUENA VECINDAD" y señala que la posición aquí parece ser muy similar al principio de Abuso de Derecho, por conexión, ya que aquí tampoco hay reglas de Derecho Consuetudinario Internacional en existencia.

Por lo anterior, recomienda que se utilice el mismo método aplicado al examinar el principio de Abuso de Derechos."

El último de los principios es el referente a los "SISTEMAS MUNICIPALES DE DERECHO DE AGUAS", el cual no es otra cosa que los derechos de los vecinos, con especial referencia a las relaciones vecinales de aguas.

Para efectos del estudio elaborado por el profesor Berber, expone, como a continuación, los derechos municipales nacionales, excluyendo los derechos de aguas. Comenzando con el Estatuto de Salsnury que señala:

(33) Op. Cita, pág. 211.

"Toda persona está autorizada por el derecho para ejercitar sus derecho cualquiera que sea, sobre los suyos o los de propiedad pública, con el deber de resguardar, para la coexistencia pacífica los derechos de otros, y un irrazonable, excesivo o extravagante ejercicio de sus derecho para el daño de otros, constituye una vejación en derecho. (34)

"El ejercicio de los derechos de propiedad son inadmisibles, abusivos o excesivos. Un acto abusivo es un acto en el cual la conducta no está basada en la satisfacción de serios y legítimos intereses, emanados de la intención de lesionar a otro o escoger la manera en la que se pueda lesionar más a otro, excediendo el flujo de inconveniencia de una relación vecinal. La determinación de lo que es excesivo es una cuestión que amerita el siguiente análisis." (35)

De conformidad al Derecho Belga constituye una situación que ha sido alterada, la cual no ha sido autorizada para ser alterada.

LODOVICO BARASSI.- Escribe en relación a las obligaciones del buen vecino:

"El dueño de una parte de tierra puede negociar libremente con su propiedad, pero esto es solo sobre la condición de que el vecino no por eso, sea irracionalmente

(34) Cita de la cita. pag. 212

(35) Ibidem

perjudicado en el ejercicio de sus derechos, dando un enfoque moralizante al derecho." (36)

En el derecho Romano es también observado, estableciendo esta restricción con la finalidad de resguardar la propiedad, en relación con los derechos vecinales.

El Derecho Germano, por su parte, se opone a esos derechos vecinales individualistas, condicionados a que sean tratados socialmente. Ya que el deber de la consideración mutua es resguardada en el establecimiento de solo un compromiso entre intereses en conflicto. Más que intereses en conflicto debería hablarse de intereses en común, tales como lo son los ríos continuos.

"El Código Civil Germano prohíbe obras que pueda preverse el resultado negativo por ser inadmisibles hasta en su propia tierra. Su propiedad está limitada por un similar derecho de control, poseído por el vecino, o sea, se puede negociar hasta donde no entren en conflicto con terceros." (37)

Esta teoría apoya mi opinión anterior, ya que son intereses comunes que pueden caer en conflicto.

El Código Francés señala en su Artículo 544:

"La propiedad es el Derecho de disfrutar y disponer de la cosa en la manera más irrestricta y el abuso es por ese

(36) Cita de la cita. pág. 213

(37) Ibidem. pág. 215

hecho prohibido por el derecho o las regulaciones.

No puede existir dado que las restricciones aparecen del hecho de la vecindad, sobre la absoluta libertad de goce de la propiedad, que existe en todo sistema de derecho municipal, y verdaderamente debe existir para el mantenimiento del orden público. Las reglas detalladas son a menudo de carácter puramente técnico." (38)

"La aplicación de los principios antes expuestos, se encuentran muy restringidos, toda vez que las reglas técnicas son debilmente definidas, esto es debido a que dichas reglas se generan en convenios específicos, lo cual muestra una práctica individualista de la mayoría de los sistemas legales y las restricciones que existen o que reconocen sobre la propiedad, podría decirse que son accidentales, o sea, que están bien establecidas o en los derechos prescritos, como lo es la servidumbre sobre propiedad vecinal, la cual naturalmente no resuelve el problema.

En el Derecho Germánico se señala que las condiciones entre vecinos se basan en el principio de la consideración recíproca." (39)

"E. Kaufmann señala que los principio que gobiernan las relaciones vecinales requieren ser hechos concretos y precisos por la intención de las convenciones especiales. En

(38) Ibidem. Pág. 216

(39) Ibidem. Pág. 217

defecto de esta sólo es posible, como se ha establecido antes, extraer imperfecciones de derechos. Esto significa que sólo las violaciones de cierta gravedad, las cuales pueden dar origen a sanciones legales, las cuales pudieran ser impuestas por un juez. (40)

Lo anterior expuesto confirma la teoría de que la combinación del sistema sajón y el germano, en donde el derecho es la cura, sin embargo, el fuerte defecto con el que cuentan los tribunales internacionales es su falta de coercitividad y esto trae como consecuencia represalias por parte del Estado afectado directamente por la violación de una de estas reglas.

Una comunidad de intereses en un sistema fluvial basado en la vecindad existe entre los estados ribereños como beneficio bajo un tratado, según lo señaló la corte Permanente de Justicia Internacional, en la Comisión del río Oder el 10 de Octubre de 1929.

Consecuentemente, ningún estado tiene derecho de usar o permitir usar su territorio, en tal manera que cause daño, por emisión de humo en el territorio de otro, o las personas o propiedades de otro estado, cuando el caso es de serias consecuencias y el daño es establecido por clara y convincente de que se han descargado sustancias nocivas,

entonces se exigirá el pago de daños y la solicitud de no llevar a cabo tales conductas.

Las obligaciones fundadas en los derechos vecinales internacionales, no cuenta con la obligatoriedad si no se expresan en un tratado. (41)

Este último párrafo lleva consigo un fuerte peligro, ya que no todos los países cuentan con el mismo grado de desarrollo socio-económico y puede traer consecuencias desventajosas y hasta probablemente nocivas para los países subdesarrollados y los que se encuentran en vías de desarrollo, ya que no contamos con los medios de presión con los que cuentan los países desarrollados.

El reconocimiento del principio de la buena vecindad, respecto a esos territorios, no es menos que el respeto a sus áreas metropolitanas.

El maestro Berber con respecto a los derechos vecinales compila las opiniones de los publicistas, de los cuales reproducimos las que consideramos sobresalientes: (42)

MAX HUBER asume los siguientes principios de Derecho Vecinal Intrnacional:

1) Todos los estados pueden en principio negociar libremente con su territorio y ejerce en el su poder supremo; esto no da derecho a interferir en otro territorio y no hay

(41) Op. Cita. Pág. 219

(42) Op. Cita. Págs. 219 a 222

obligación de tolerar tal interferencia.

2) Las operaciones que afecten el estado natural o artificial de las cosas y por consiguiente de derechos en otro Estado (territorio), puede solo ser resguardados como operaciones no autorizadas, llegando más allá de los límites de su propio territorio.

3) Ningún estado tiene obligación de conferir una ventaja sobre otro Estado, sólo tiene obligación de no hacerle daños.

4) Los efectos no importantes que se extiendan más allá de la frontera, si proviene del uso legítimo de la propiedad debe ser tolerado.

5) Las restricciones excepcionales sobre el legítimo uso de la propiedad requieren un título especial, tales como tratados, o una ley, o costumbre especial o que devengan de una regla general.

6) Los objetos que atraviezan la frontera, ya sea por medio de arroyos, estanques, ríos y lagos, son naturalmente ostentados por el uso común y ninguno está basado sobre divisiones políticas, pueden ser usadas por uno de los dueños, en la medida ya existente o en el uso potencia legítimo del otro dueño, tampoco será restringido, ni tampoco imposibilitada la devolución o el regreso. Si hay un tratado que lo garantice será precario.

THALMANN es cauteloso en aceptar las reglas establecidas, en razón de que son muy nuevas y no en toda Europa serán aceptadas, ya que deben particularizarse en tratados concretos.

QUINT dice que el Derecho Vecinal Internacional es en primera instancia una Ley de Equidad y aquellos conflictos de intereses se resuelven según el principio de EX AEQUO ET BONO, el cual pertenece a la jurisdicción de las Cortes Internacionales.

LEDERLE dice en relación a lo anterior, que donde hay una regulación o tratado, solo es posible hablar de una Derecho Vecinal Internacional para la extensión que las restricciones concretas del derecho vecinal pueden ser demostrados como parte del Derecho consuetudinario.

En conclusión, se señala que el principio general de Derechos Vecinales se funda en postulados débiles.

"La posible existencia de estos principios, como tales, en el principal sistema de derecho no es suficiente para su aplicación en el Derecho Internacional; es necesario también que su aplicación en el derecho internacional haga completa justicia a las peculiaridades internacionales como oposición a las relaciones internas.

Las restricciones impuestas por el Derecho Vecinal

municipal sobre la propiedad existe porque los vecinos municipales no son soberanos. La propiedad implica un poder legal de disposición, el cual es acordado por el Derecho Municipal dentro de un esquema legal particular.

El resultado de su averiguación para establecer un principio de relaciones vecinales es como sigue:

a) La existencia de un principio de buena Vecindad no puede ser demostrada de los arreglos que pueden ser encontrados en los sistemas legales municipales. Se encontró que difieren de país en país, ambos en principio tan buenos como detalle.

b) Sólo imprecisas y generales fórmulas pueden hallarse en el Derecho Municipal para ser de práctica aplicación, estos deber ser hechos más precisos en arreglos específicos.

c) Toda analogía entre el Derecho Internacional, derivadas de las relaciones vecinales deben ser alejadas, como titular cumple una restricción sobre la propiedad y la posterior sobre la soberanía es vana.

El último de los principio examina dos en el trabajo del profesor Berber es el principio de los Derechos de Aguas Municipales, señalando que:

"El Derecho de Aguas Municipales, que en mucho es

Derecho privado, es una forma altamente especializada de Derecho Vecinal, que es naturalmente, de gran importancia para nuestro estudio, a efecto de establecer cuales de los principio de derecho sobre aguas pueden ser aplicados en materia de Derecho de Aguas Internacionales. (43)

VEDROSS afirma que es principio bajo el cual los Estados están obligados a contenerse de todas las interferencias, por las cuales el flujo natural de agua de un gran canal fluya por más de un Estado sería alterado en una extensión sustancial, originada en el Derecho Romano.

NEWMEYER busca basar el derecho internacional de aguas diciendo que es una prolongación de los principios del derecho Romano. Sin embargo, es mal usado en generalizaciones, cuyo caso es el de Estados Unidos de Norteamérica.

Mientras que el mal uso del Derecho Romano es más natural y sea recibido así en un gran número de sistemas legales nacionales, el prestigio del derecho Americano depende, en adición a la importancia por parte de Estado Unidos, en el hecho de que un número de excelentes decisiones sobre disputas de agua han sido dadas.

"Estos sistemas no son suficientes para dar las bases para adoptar los principios municipales del Derecho de aguas, por lo que hay que examinar un gran número de sistemas de Derechos de Aguas en el derecho Municipal. (44)

(43) Op. Cita. pág. 223

(44) Op. Cita. pág. 225

El Derecho Municipal, al igual que la base general de derechos de aguas en el continente europeo, es el Derecho Romano, el cual hace una distinción entre los cursos de agua públicas y privadas, con sus especiales restricciones relativas a la alteración de las aguas públicas.

El Derecho Francés privado en materia de agua señala que el ribereño tiene derecho al uso libre del agua para propósitos de agricultura e industria, pero debe retornarla sin excesiva disminución en el curso del agua cuando deje la tierra.

El ribereño superior no puede desviar toda o casi toda el agua para propósitos de irrigación, cuando esto es contrario a los intereses de los ribereños inferiores.

Los jueces deben reconciliar el interés de la agricultura con el respeto necesario de la propiedad privada.

El nuevo Código Civil Italiano señala que en caso de disputa entre personas con derecho al uso de aguas no públicas, la decisión estará basada en el valor del uso de cada una de las partes en pleito.

Aquí la legislación italiana hace suponer que todos sus poblados ribereños se encuentran en las mismas condiciones socioeconómicas.

El Código suizo señala que la diversificación de

afluentes puede ser regulada, restringida o prohibida bajo el Derecho del cantón y los daños pueden ser reclamados, influenciado por la doctrina germana.

En las fuentes o afluentes que son derivadas o contaminadas, deberá solicitarse, en el mayor alcance al primer Estado la restauración o demandarlo.

Las áreas de drenaje son compartidos en proporción.

Con la carencia de agua, puede requerir de su vecino la transferencia, contra la total indemnización de una participación en todo o en parte de sus fuentes o afluentes donde el vecino está en una posición de dar sin tener dificultades consigo mismo.

Manifiesta también Berber, que el Derecho de Aguas en Alemán no está unificado y da un esquema para explicar su dicho.

En Baden la propiedad del agua significa propiedad del asiento de los ríos no del agua corriente. Lo mismo sucede en el Derecho Bavaro y así en caso todos los estados alemanes.

En Baden el uso común es libre, pero cualquier interferencia con efectos perjudiciales debe ser retirado.

"El uso de un curso de agua debe de pasar de tal manera que los derechos establecidos de uso sobre el mismo

curso y los derechos de propiedad de otros no se opongan unos con otros y si es posible para todas las personas sin derecho a utilizar el río para obtener las grandes ventajas posible del agua. (45)

En lo concerniente a la prioridad de uso, el Derecho de Baden prevee los siguientes principio que se han vuelto necesarios:

1.- La división será proporcional a la necesidad que exista respecto de las porciones de tierra correspondiente, tomando en cuenta la porción, condición y los propósitos en conexión con el uso de agua.

2.- Si la extensión del agua no es suficiente para la satisfacción de las necesidades de todas las personas con derecho a ese uso, entonces una restricción sobre el uso de aguas será impuesto tan extenso como sea posible sobre toda equidad, por lo cual previendo las condiciones de cada estado a fin de poder acordar consideraciones preferenciales.

En el Derecho de Oldenburg, los intereses del drenaje son prioritarios sobre los intereses de irrigación, y los intereses de agricultura sobre los usos industriales.

La Corte Administrativa de Sajonia, asentó una proposición en 1938, en la que se señala que no hay diferencia fundamental entre el agua que fluye en el curso y

el agua de curso a través de afluentes tributarias, tomando en cuenta la inseparable unidad del agua de todos tipos en la naturaleza.

En el Derecho de Aguas Austriaco el uso común se deja abierto a todos, señalando que nadie pondrá en peligro el curso y que tampoco dañara algún derecho proveniente del interés público, ni causará daños a nadie.

En casos no justificados, la preferencia en el agua deberá dividirse de una manera igualitaria.

El Derecho de Aguas Soviético señala que son propiedad del Estado y que los usuarios de tal tierra deben dirigir su atención a la irrigación, drenaje y otras medidas de mejoramiento.

En el Derecho Inglés, un ribereño puede usar el agua para usos domésticos, pero para irrigación y propósitos comerciales sólo cuando esto no cause daños a ningún otro ribereño.

La cuestión principal a ser examinada por la Corte en una acción por daños a cualquier usuario del agua, es si es razonable o irrazonable.

En el Derecho de Aguas Africano, los derechos de irrigación en pequeñas afluentes señala el sistema legal mahometano: La tierra superior ribereña será irrigada antes

que el ribereño de abajo, pero el monto restante no deberá ser menor de los tobillos.

El Derecho en Libia considera que todas las aguas son sujeto del control público.

En Marruecos puede regularse el suministro a la población y su ganado con agua bebible.

En Somalia cualesquiera uso o diversificación del agua debe contar con aprobación del gobierno.

En el Derecho Sudafricano se reconocen tres prioridades:

- 1.- Ganadería;
- 2.- Irrigación;
- 3.- Industria.

Somalia se acoge a estos principios.

En el Derecho de Aguas Sirio se comparten afluentes durante el curso del año, distribuyéndose en períodos de tiempo.

El Derecho de Aguas turco señala que el interés de las partes superiores que conducen el agua serán tomados en consideración.

Si se aboliensen los derechos y el gobierno echara mano libremente al disfrute de aguas, controlando el uso, de tal manera que se de el mejor beneficio.

El Derecho Iraquí señala que todo uso que vaya más allá de los propósitos de beber o domésticos requieren permiso especial del Gobierno.

En el Derecho Jordano se da una lista de derechos sobre el agua, si tiene objeciones tienen 30 días para presentarla.

En el Derecho de Indonesia se permite el libre uso del agua para usos domésticos bajo la condición de no causar daños al curso, banco o estanques y los derechos de terceras partes, la prioridad en tiempo es respetada, siendo dichas prioridades:

- 1.- Agua para beber;
- 2.- Propósitos domésticos;
- 3.- Usos industriales con excepción de energía eléctrica;
- 4.- Irrigación de terrenos fuera de las áreas desarrolladas;
- 5.- Energía eléctrica;
- 6.- Otros usos.

El Código Civil y comercial de Siam señala que el flujo no da derecho a tomar más agua para el daño de otro ribereño, siendo aceptable cuando sea necesario para sus propios y razonables requerimientos.

En el Japón cualquier uso requiere licencia del administrador local.

En el Derecho Indú se señala que los cursos artificiales de agua son de quienes los contruyen. La prioridad del agua es de acuerdo al Derecho Común Inglés.

Los derechos de prioridad de apropiación, son desconocidos en la India.

En el Derecho en los Estados Unidos de Norteamérica se establece que los estados vecinos en ese tipo de agua no pueden disponer del agua dentro de su territorio sin consideración de los intereses del otro.

El río ofrece una necesidad de vida que debe ser racionalizada entre aquellos que tiene poder sobre el siguiente la practica de control del suministro limitado y distribuyendo en forma válida y equitativa ... debe buscarse la repartición equitativa de los beneficios. (46)

Todos los Estados interesados en seguir la doctrina de la prioridad de apropiación en su derecho interno, esta la doctrina debe ser al menos tomada en consideración en las disposiciones interestatales, pero solo junto con otros factores, tales como las condiciones físicas y climatológicas, el consumo de agua en diferentes secciones del río, la naturaleza del regreso del flujo al río, la

extensión de los derechos adquiridos, la posibilidad de estancar el agua, los efectos prácticos de desperdicio de agua en las bajas secciones del río.

Es de poca importancia que en todas las disputas interestatales, la Suprema Corte se adhiera al principio de la existencia de desarrollo económico, hasta donde sea posible debe ser protegido.

Las mismas reglas que son usadas en el Derecho serán aplicadas.

Tales disputas han de ser asentadas sobre las bases de equidad de Derechos. La planeación en nivel igual, sobre la cual todos los estados erigen el poder bajo nuestro sistema constituciones.

Las decisiones tomadas por la Corte necesariamente tienen que ser de carácter interno, ya que pueden tomadas como fuentes del Derecho Internacional.

"La Corte ha desarrollado varios puntos de vista que conforman la parte sustantiva del derecho de aguas de estados individuales, como por ejemplo:

EL ESTADO SUPERIOR ES UNA AFLUENTE INTERESTATAL, NO TIENE PROPIEDAD Y EL CONTROL DE LAS AGUAS INTERNAS, CON DERECHOS A DIVERSIFICARLA Y USARLA CON EL CUIDADO DE NO DANAR O PERJUDICAR LOS DERECHOS DE UN ESTADO DE ABAJO. (47)

COMO ENTRE LOS ESTADOS DONDE EL AFLUENTE FLUYE AL OTRO, EL ESTADO DE ABAJO NO TIENE DERECHO DE TENER LA AFLUENTE, COMO SI LA NATURALEZA DESCUIDARA LA NECESIDAD. (48)

EL ESTADO DE ABAJO EN UNA AFLUENTE INTERESTATAL NO PUEDE SER OBJETO DE DIVERSIFICACION DEL AGUA POR PROPUESTA DEL ESTADO SUPERIOR, PORQUE TAL DIVERSIFICACION ESPERA OTRA ZONA DE IRRIGACION, DE LA CUAL EL ESTADO DE ABAJO NO RECIBIRIA EL BENEFICIO. EN DONDE NINGUN ESTADO TIENE EL DERECHO DE APROPIACION, DEPENDERA DEL LUGAR DEL USO, SIENDO DENTRO DE LA MISMA ZONA DE IRRIGACION; LA DIVERSIFICACION DEBE SER RECONOCIDA POR AMBOS ESTADOS, AUNQUE NO SEA PARA NINGUN ESTADO." (49)

"El Derecho Canadiense cuenta con legislación provincial y la Corona Inglesa resuelve cualquier situación, con excepción de casos inconsistentes, por no ser Derecho Público Común, se respeta el derecho ya existente, así como los derechos domésticos." (50)

El tratadista Ernesto Enriquez Coyro efectúa algunos comentarios en torno al estudio del maestro Berber y señala que:

"Al considerar a los norteamericanos, Berber hace notar la conducta invariable de los estados Unidos de America (aún no firmaban el tratado sobre el Colombia), de concertar

(48) Cita de la cita. pág. 251

(49) Ibidem

(50) Op. Cita. Pág. 251

tratados por cortesía y buena voluntad, sin reconocer obligación alguna derivada de norma internacionales; si aparentemente al concluir con Mexico el tratado de 1944 cedieron en su actitud y de acuerdo con las declaraciones oficiales posteriores parece desprenderse un cambio fundamental en la dirección de aceptar la existencia de deberes impuestos por el Derecho Internacional.

Un examen más atento revela que tales manifestaciones ambiguas al referirse a obligaciones recíprocas y no a obligaciones legales o internacionales.

En esas condiciones y teniendo en cuenta las bases legales de las afirmaciones de English eran extremadamente débiles, el tratado no tiene gran fuerza como expresión de una continua y sólida conducta internacional.

Berber llega a la conclusión de que probablemente en los países escandinavos ya existía una regla consuetudinaria de carácter internacional, ahora, ni el sistema germánico ni el romano pueden afirmar la existencia del desarrollo suficiente para el establecimiento de norma universales.

La práctica internacional refleja la opinión de que los estados deben desear la conclusión de arreglos, esto es, existe obligación de aceptar de buena fe todas las negociaciones y contratos que sean capaces, mediante una

presión de intereses y por mediación de la buena voluntad llevar a los estados a la mejor posición posible, para la conclusión de estos arreglos.

Esta situación sería más adecuada con la reestructuración del orden internacional propuesta en la Conferencia del R.I.O., en donde con equidad y justicia se tratan a las naciones con sus ventajas y restricciones para tomar la mejor decisión en la firma de convenios tratados, así como, en la valuación de conflictos y controversias.

A la hora presente, la práctica internacional no permite ir más allá de esa conclusión.

La norma conforme a la cual los estados no pueden utilizar la fuerza hidraulica de los ríos internacionales, excepto previo acuerdo entre los estados interesados, no puede fundarse ni en los principios generales de la Ley, ni en la Ley Consuetudinaria.

El Tribunal opina que el estado superior tiene la obligación, de acuerdo con los principios de la buena fe, de tomar en consideración los intereses en conflicto, para darles satisfacción compatible con los propios.

Si en el curso de las negociaciones el estado inferior somete proyectos al estado superior, este debe examinarlos, pero tiene el derecho de preferir sus propias

soluciones, en tanto tome en cuenta los intereses del ribereño inferior, en una forma razonable.

Por otro lado Berber encuentra que la corte nunca ha resuelto el fondo de las controversias entre los estados norteamericanso. En ningún caso ha expuesto una fórmula específica para la división de las aguas de la corriente interestatal, cada caso fue decidido a la luz de las circunstancias particulares. (51)

Concretamente, la calidad de las aguas del Rio colorado, se fijo una cantidad, más sin embargo, pero a los esfuerzos de los Presidentes Echeverría y Nixon, sigue dudosa la caldad de las aguas, mismas que han provocado una serie de reclamaciones por el detrimento que se ocasionan a las zonas de riego que utilizan dicho caudal.

CONCLUSIONES

1.- Como puede ser apreciado, la problemática de los usos y aprovechamientos de las aguas del Río Colorado, presentan dos matices; el primero consistente en los hechos propios de la naturaleza, tales como, la escasez de los escurrimientos que integran dicho cuace, por los cambios climatológicos que afectan por una lado las veredas que cubren las montañas Rocallosas y por otro lado la expropiación del agua en el cauce al prolongarse la temporada de calor, así como lo extremoso que éste puede ser, ya que no debemos olvidar que estamos hablando de que son regiones desérticas o semidesérticas las que atraviesa todo el cauce del Río en su recorrido hasta el mar de Cortes.

2.- El segundo matiz que presenta son aquellas modificaciones o alteraciones que sufre el cauce del Río Colorado, con la intervención de la mano del hombre, tales como la construcción de presas, la contaminación de las aguas y problema que nos ocupa, la desviación de las aguas fuera del cauce como lo es para cumplir con la sentencia del Juez Federal que aprobó la desviación de las aguas del Río Colorado en la que se funda el proyecto central de Arizona,

con la que se le otorgó el 50 % del caudal al estado del Arizona, del 100 % que contaba el Estado de California, por lo que se considera que necesaria y fatalmente escaceará el preciado liquido a nuestro país, concretamente al distrito de riego de Mexicali y San Luis Río Colorado.

3.- Aún cuando se tiene especificada la calidad y cantidad de las aguas del cauce asignadas a nuestro país por el Gobierno de Estados Unidos de Norteamérica, por la razón antes expuesta, es muy probable que nuestro vecino no cumpla con tal asignación y lo que es peor, que para dar cumplimiento utilice aguas contaminadas del manto friático, las cuales cuentan con una salinidad tan alta que la hace inutilizable y que en los años sesentas causó efectos catastróficos a la agricultura de nuestro país en la región bañada por las aguas de este río.

4.- Gracias a los Presidentes Nixon y Echeverría, se llegó a un acuerdo en cuanto a la especificación de cantidad y calidad del agua. Hay que recordar que el Gobierno de Norteamérica, en base a las reclamaciones presentadas por el Gobierno Mexicano, anteriores a la resolución referida, no se ha comportado como el buen vecino, democrático que siempre ha tratado de aparentar ser, ya que

es hasta los años setenta cuando se da el paso más importante en la resolución a las controversias con motivo de la contaminación y cantidad de agua. Una década más tarde, al inicio del problema en la producción agrícola de dicha región y la inhabilitación de una buena parte de las tierras de la región. Sin embargo, por causas desconocidas, no se acudió a la Corte Internacional de Justicia, para requerir al Gobierno Norteamericano la indemnización de los agricultores que fueron afectados en nuestro país, a pesar de que por estudios de la Sección Mexicana de la Comisión de Límites y Aguas en un estudio que hizo sobre la contaminación de las aguas del Río Colorado detectó además del bombeo de aguas del manto friático, evidencias de contaminación radiactiva al parecer proveniente de experimentos efectuados por el Gobierno Norteamericano, resolviéndose los problemas parcialmente, atendiendo a cuestiones económicas y políticas, que conforme a derecho, a través de componendas, que por lo general son desventajosas para nuestro país, situación en la que el Derecho Internacional Público debe ser la resolución a estas controversias.

5.- Estoy convencido que a través de los esfuerzos de los especialistas en Derecho Internacional, se puede lograr hacer conciencia en todos los países del orbe para

lograr compensar las grandes diferencias económicas, políticas y sociales entre los integrantes de la comunidad internacional, que sólo se logrará a través de la reestructuración del orden internacional.

B I B L I O G R A F I A

- EL TRATADO ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
SOBRE RIOS INTERNACIONALES. TOMO I.

AUTOR : ERNESTO ENRIQUEZ COYRO.
EDIT. : FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES. UNAM.
EDICION : PRIMERA, 1975 MEXICO.

- EL TRATADO ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
SOBRE RIOS INTERNACIONALS. TOMO II.

AUTOR : ERNESTO ENRIQUEZ COYRO.
EDIT. : FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES. UNAM.
EDICION : PRIMERA, 1975 MEXICO.

- EL TRATADO DE AGUAS INTERNACIONALES.

AUTOR : SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.
EDIT. : SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.
EDICION : UNICA, 1947 MEXICO.

- DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

AUTOR : MANUEL J. SIERRA.
EDIT. : POR EL AUTOR.
EDICION : CUARTA, 1963 MEXICO.

- DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

AUTOR : A. VERDROSS.
EDIT. : AGUILAR.
EDICION : PRIMERA, 1955 MADRID.

- INTRODUCCION AL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

AUTOR : ADOLFO MIAJA DE LA MUELA.
EDIT. : ATLAS.
EDICION : TERCERA, 1960 MADRID.

- DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

AUTOR : MODESTO SEARA VAZQUEZ.
EDIT. : PORRUA.
EDICION : SEXTA, 1979 MEXICO.

- MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

AUTOR : MAX SORENSEN.

EDIT. : FONDO DE CULTURA ECONOMICA.

EDICION : PRIMERA, SEGUNDA REIMPRESION, 1981 MEXICO.

- DERECHO INTERNACIONAL.

AUTOR : CESAR SEPULVEDA.

EDIT. : PORRUA.

EDICION : OCTAVA, 1977 MEXICO.

- TRATADOS RATIFICADOS Y CONVENIOS EJECUTIVOS, CELEBRADOS
POR MEXICO. TOMO I.

AUTOR : SENADO DE LA REPUBLICA.

EDIT. : SENADO DE LA REPUBLICA.

EDICION : UNICA, 1979 MEXICO.

- TRATADOS RATIFICADOS Y CONVENIOS EJECUTIVOS, CELEBRADOS
POR MEXICO. TOMO II.

AUTOR : SENADO DE LA REPUBLICA.

EDIT. : SENADO DE LA REPUBLICA.

EDICION : UNICA, 1979 MEXICO.

- TRATADOS RATIFICADOS Y CONVENIOS EJECUTIVOS, CELEBRADOS
POR MEXICO. TOMO III.

AUTOR : SENADO DE LA REPUBLICA.

EDIT. : SENADO DE LA REPUBLICA.

EDICION : UNICA, 1979 MEXICO.

- TRATADOS RATIFICADOS Y CONVENIOS EJECUTIVOS, CELEBRADOS
POR MEXICO. TOMO V.

AUTOR : SENADO DE LA REPUBLICA.

EDIT. : SENADO DE LA REPUBLICA.

EDICION : UNICA, 1979 MEXICO.

- TRATADOS RATIFICADOS Y CONVENIOS EJECUTIVOS, CELEBRADOS
POR MEXICO. TOMO VII.

AUTOR : SENADO DE LA REPUBLICA.

EDIT. : SENADO DE LA REPUBLICA.

EDICION : UNICA, 1979 MEXICO.

- TRATADOS RATIFICADOS Y CONVENIOS EJECUTIVOS, CELEBRADOS
POR MEXICO. TOMO VIII.

AUTOR : SENADO DE LA REPUBLICA.

EDIT. : SENADO DE LA REPUBLICA.

EDICION : UNICA, 1979 MEXICO.

- TRATADOS RATIFICADOS Y CONVENIOS EJECUTIVOS, CELEBRADOS
POR MEXICO. TOMO IX.

AUTOR : SENADO DE LA REPUBLICA.

EDIT. : SENADO DE LA REPUBLICA.

EDICION : UNICA, 1979 MEXICO.

- TRATADOS RATIFICADOS Y CONVENIOS EJECUTIVOS, CELEBRADOS
POR MEXICO. TOMO XVIII.

AUTOR : SENADO DE LA REPUBLICA.

EDIT. : SENADO DE LA REPUBLICA.

EDICION : UNICA, 1979 MEXICO.

- TRATADOS RATIFICADOS Y CONVENIOS EJECUTIVOS, CELEBRADOS
POR MEXICO. TOMO XIX.

AUTOR : SENADO DE LA REPUBLICA.

EDIT. : SENADO DE LA REPUBLICA.

EDICION : UNICA, 1979 MEXICO.

- SALINIDAD DEL RIO COLORADO.

AUTOR : DRA. YOLANDA FRIAS.

EDIT. : REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO. TOMO XVI.

EDICION : UNICA, JULIO, SEPTIEMBRE, 1976 MEXICO.

- EL CONFLICTO INTERNACIONAL DE LA CONTAMINACION DE LAS
AGUAS DEL RIO COLORADO.

AUTOR : ANGEL NORIEGA.

- THE SPANISH ELEMENT IN TEXAS WATER LAW.

AUTOR : BETTY EAKLE DABKINS.

EDIT. : UNIVERSITY OF TEXAS PRESS.

EDICION : 1959 E.U.A.

- THE LAW OF TERRITORIAL WATER AND MARITIME JURISDICTION.

AUTOR : PHILLIP JESSUP C.
EDIT. : KRAUS REPRINT CO.
EDICION : 1970 E.U.A., N.Y.

- THE DEFENSE OF OBEDIENCE TO SUPERIOR ORDER IN
INTERNACIONAL LAW.

AUTOR : YORAM DERISTEIN.

- I REGOLAMENTI INTERNAZIONALI MEDIANCE COMPENAZIONE.

AUTOR : WALTER BIGIANI.

- VIAS ACUATIVA INTERNACIONALES, LEYES, INSTITUCIONES Y
CONTROL.

AUTOR : R. R. BAXTER.
EDICION : 1967 MEXICO.

- RIVERS IN INTERNACIONAL LAW.

AUTOR : F. J. BERBER.
EDIT. : OCEAN PUBLICATIONS INC.
EDICION : 1959 INGLATERRA.

- LA PREVENCION DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES EN
MATERIA DE AGUAS RIBERENAS.

AUTOR : TOMAS NAVARRO CASTILLO.
EDICION : 1976 MEXICO.

- RIOS Y LAGOS INTERNACIONALES.

AUTOR : O.E.A.
EDIT. : O.E.A.
EDICION : 1967 E.U.A.

- THE RIVER BASIN IN HISTORY AND LAW.

AUTOR : LUDWIK A. TECLAFF.
EDIT. : THE HAGUE.
EDICION : 1967 HOLANDA.

-RIOS INTERNACIONALES.

**AUTOR : O.E.A..
EDIT. : O.E.A.
EDICION : 1962 E.U.A.**

-LA SOBERANIA DE MEXICO SOBRE AGUAS TERRITORIALES.

**AUTOR : RAUL CERVANTES AHUMADA.
EDIT. : U.N.A.M.
EDICION : 1952 MEXICO.**

-REESTRUCTURACION DEL ORDEN INTERNACIONAL.

**AUTOR : JAN TIMBERGEN
EDIT. : FONDO DE CULTURA ECONOMICA.
EDICION : PRIMERA, 1977 MEXICO.**